



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15959

DOMINGO 4 DE ABRIL DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 059-2021-EF.- Establecen disposiciones para el ingreso y salida del país de los insumos químicos fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103 **2**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 058-2021-TR.- Establecen normas complementarias para la aplicación del D.S. N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del D.U. N° 038-2020, para la modificación del plazo de aquellas medidas de suspensión perfecta de labores cuya duración se amplíe en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria **4**

ORGANISMOS EJECUTORES

DESPACHO PRESIDENCIAL

Res. N° 000028-2021-DP/SG.- Designan Director de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Despacho Presidencial **6**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 000062-2021-SERVIR-PE.- Declaran iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Provincial de Calca **6**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Queja ODECEMA 83-2015-AREQUIPA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz de 4 de Octubre del distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa **7**

Inv. DEFINITIVA N° 132-2015-VENTANILLA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Ciudadela Pachacútec de la entonces Corte Superior de Justicia de Ventanilla (actualmente Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla) **10**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000106-2021-P-CSJLI-PJ.- Establecen conformación de la Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de Lima y designan Juez Supernumeraria del 23° Juzgado Civil de Lima **13**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0296-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín **13**

Res. N° 0355-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima **15**

Res. N° 0357-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima **16**

Res. N° 0358-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima **18**

Res. N° 0356-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima **19**

Res. N° 0365-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00101-2021-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que excluyó a candidato de Unión por el Perú al Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes **20**

Res. N° 0375-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera del Consejo Regional de La Libertad, por la provincia de Sánchez Carrión **24**

Res. N° 0379-2021-JNE.- Confirman el Acuerdo de Concejo N° 021-2020-SE-MDSJB, que rechazó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto **25**

Res. N° 0381-2021-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora para completar el Concejo Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima **30**

Res. N° 0387-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00224-2021-JEE-ICA0/JNE, respecto de artículos que dispusieron la anotación marginal por omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato de Fuerza Popular, y la remisión de copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público **31**

Res. N° 0388-2021-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01047-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 **33**

Res. N° 0404-2021-JNE.- Confirman el Acuerdo de Concejo N° 142-2020-MDY/A, que declaró improcedente vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash **37**

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen disposiciones para el ingreso y salida del país de los insumos químicos fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103

DECRETO SUPREMO N° 059-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1103, establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo dispone que mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal;

Que, en virtud a la referida facultad, mediante Decreto Supremo N° 016-2014-EM se establecen mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM dispone que el ingreso y salida del territorio nacional de los insumos químicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103 requerirá de una autorización previa. Asimismo, indica que, en el caso de los hidrocarburos, sólo es exigible la autorización en los departamentos que hayan sido incorporados al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT, que dicta normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, específicamente en el Título III, se establecen las disposiciones relacionadas con la autorización de ingreso o salida de los insumos químicos;

Que, a efecto de adecuar la referida autorización a lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resulta necesario dictar normas sobre las autorizaciones de ingreso y salida de los insumos químicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que

puedan ser utilizados en la minería ilegal; y, en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto regular el ingreso y salida de los insumos químicos en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103.

Artículo 2. Definiciones

Para efecto del presente decreto supremo, se entiende por:

a) Insumos químicos: Al mercurio, cianuro de sodio, cianuro de potasio e hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103. Así como los insumos químicos que se utilicen directa o indirectamente para la producción, elaboración o extracción de minerales que se incorporen mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

b) Registro: Al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, creado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126.

c) Registro Especial: Al registro a cargo de la SUNAT, en el que se inscriben los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Consumidores Directos, Consumidores Menores y Transportistas inscritos en el Registro de Hidrocarburos a cargo del OSINERGMIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM.

Asimismo, deben inscribirse en el Registro Especial aquellos sujetos no obligados de acuerdo con el primer párrafo del artículo 8 del mencionado Decreto Supremo, que en atención a su consumo lo requieran para cumplir con las disposiciones contenidas en dicha norma en lo referente al uso, comercialización, transporte y traslado, así como en las normas sectoriales vigentes. Esta disposición no resulta aplicable a los Consumidores Menores.

d) SUNAT Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.

e) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

f) Usuario: A la persona natural o jurídica, sucesiones indivisas u otros entes colectivos que realizan actividades fiscalizadas con insumos químicos en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103, que cuenten con inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados tratándose de los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, o en el Registro Especial en el caso de los hidrocarburos.

Entiéndase por entes colectivos a que se refiere el párrafo anterior a toda persona jurídica, empresa, sociedad de capitales, fundaciones y asociaciones debidamente inscritas ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP como a los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente, u otras similares.

Artículo 3. Autorización de ingreso o salida de insumos químicos



3.1 El ingreso y salida de los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, realizado a través de los regímenes aduaneros, con excepción de los regímenes de reembarque, transbordo y tránsito internacional, requieren de una autorización otorgada por la SUNAT, la cual debe obtenerse previamente al arribo de la nave, en los casos de ingreso al país, o previo al embarque de la mercancía, en los casos de salida. Dicha autorización puede ser denegada, cancelada o suspendida, así como levantada de su suspensión.

3.2 Las excepciones previstas en el numeral precedente, no se aplican en aquellos departamentos que hayan sido incorporados al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

Artículo 4. Solicitud de autorización

Para obtener la autorización para el ingreso o salida del territorio nacional de insumos químicos, el usuario debe presentar a través de SUNAT Operaciones en Línea, la solicitud en el formulario electrónico aprobado para tal fin.

Artículo 5. Condiciones para generar la solicitud de autorización

5.1 La SUNAT autoriza el ingreso o salida de los insumos químicos, para lo cual los usuarios deben cumplir con los requisitos y las condiciones previstos en el presente artículo.

5.2 Para obtener la autorización de ingreso o salida de los insumos químicos el usuario debe presentar la solicitud correspondiente, siempre que cumpla las siguientes condiciones, que serán validadas por la SUNAT:

a) Tener inscripción vigente en el Registro, tratándose de los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, o en el Registro Especial, en el caso de los hidrocarburos.

b) Haber inscrito los insumos químicos como bienes fiscalizados en el Registro, tratándose de los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, o en el Registro Especial, en el caso de los hidrocarburos.

c) Haber inscrito la importación o exportación del territorio nacional de los insumos químicos como actividad fiscalizada en el Registro, tratándose de los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, o en el Registro Especial, en el caso de los hidrocarburos.

d) No encontrarse sometido, así como ninguno de sus accionistas, representantes legales, directores y responsables del manejo de los insumos químicos, a investigación fiscal o proceso judicial por delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

e) No tener insumos químicos que hubieran caído en abandono legal, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

f) No tener declaraciones aduaneras de exportación de insumos químicos pendientes de regularización fuera del plazo previsto en la Ley General de Aduanas.

g) Haber cumplido con presentar las comunicaciones de sus operaciones con los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, a que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo N° 073-2014-EF.

h) No solicitar, en la autorización de ingreso de los insumos químicos una cantidad que exceda el saldo de la cantidad solicitada anual del insumo químico materia de la mencionada autorización, considerando además las cantidades que se encuentran en autorizaciones pendientes de nacionalización.

5.3 La solicitud de autorización de ingreso o salida de los insumos químicos a que se refiere el artículo 4, constituye el requisito para el inicio del presente procedimiento, la misma que de no cumplir con las condiciones previstas no es admitida.

Artículo 6. Otorgamiento de la autorización de ingreso o salida de insumos químicos distintos al mercurio

El procedimiento de obtención de la autorización de ingreso o salida de insumos químicos distintos al mercurio

es uno de aprobación automática, cuyo resultado es comunicado al usuario.

Artículo 7. Otorgamiento de la autorización de ingreso o salida del mercurio

7.1 El procedimiento de obtención de la autorización de ingreso o salida del mercurio es uno de evaluación previa y está sujeto a silencio administrativo negativo.

7.2 Presentada la solicitud de autorización, la SUNAT cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su presentación, a efecto de resolver la referida solicitud. En dicho plazo, la SUNAT evalúa lo informado por el Ministerio del Ambiente referido al consentimiento de los países para el ingreso o salida del mercurio y las condiciones señaladas en el artículo 5 del presente decreto supremo. Vencido el referido plazo opera el silencio administrativo negativo.

7.3 Dentro del plazo a que se refiere el numeral anterior, en el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, la SUNAT solicita al Ministerio del Ambiente le informe si existe consentimiento de los países para la importación o exportación de mercurio solicitado. El Ministerio del Ambiente remite dicha información a la SUNAT, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, el cual puede prorrogarse a su solicitud por cinco (5) días hábiles adicionales, siempre que no exceda del plazo para resolver la solicitud de autorización indicado en el numeral precedente.

Lo señalado en este numeral también es aplicable a la autorización que emita el MINAM en el marco del Convenio de Basilea.

7.4 La SUNAT autoriza el ingreso o salida del mercurio, para lo cual los usuarios deben cumplir con los requisitos y las condiciones previstos en el presente artículo.

7.5 Para obtener la autorización del ingreso o salida del mercurio el usuario debe presentar la solicitud correspondiente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 5, y adicionalmente se cuente con el consentimiento otorgado por el Ministerio del Ambiente.

7.6 La SUNAT notifica al usuario la resolución aprobando o denegando la solicitud de autorización de ingreso o salida del mercurio.

Artículo 8. Vigencia de la autorización

La autorización de ingreso o salida tiene una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 9. Baja de la autorización

El usuario puede gestionar a través de SUNAT Operaciones en Línea la baja de la autorización de ingreso o salida de insumos químicos otorgada, siempre que:-

a) Se solicite antes de la numeración de la declaración aduanera de mercancías.

b) No se encuentre suspendida la autorización.

Artículo 10. Suspensión de la autorización

10.1 La SUNAT suspende la autorización otorgada, cuando al usuario, sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los insumos químicos, se les inicie una investigación fiscal o proceso judicial por delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

10.2 Para tal efecto, la SUNAT notifica al usuario la suspensión de la autorización otorgada, previo cumplimiento de lo previsto en el numeral 172.2 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

10.3 La autorización suspendida es cancelada cuando se produzca el supuesto a que se refiere el artículo 12.

Artículo 11. Levantamiento de la suspensión

11.1 La SUNAT levanta la suspensión de la autorización otorgada, cuando se archive la investigación fiscal o exista sentencia absoluta firme por los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

11.2 En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notifica al usuario el levantamiento de la suspensión de la autorización otorgada.

11.3 La suspensión de la autorización conlleva a la suspensión del plazo de vigencia a que se refiere el artículo 8. En caso se determine el levantamiento de la suspensión, se reanuda el curso del plazo de vigencia.

Artículo 12. Cancelación de la autorización

La SUNAT cancela la autorización otorgada, cuando el usuario no cuente con inscripción vigente en el Registro o en el Registro Especial. En caso ocurra la referida circunstancia, la SUNAT notifica al usuario dicha cancelación, previo cumplimiento de lo previsto en el numeral 172.2 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 13. Margen de tolerancia en la autorización

Para el ingreso y salida de insumos químicos al territorio nacional solo se permite un margen de tolerancia de hasta el 2% del peso total autorizado para mercancías envasadas.

Artículo 14. Desistimiento

14.1 El usuario puede desistirse a través de SUNAT Operaciones en Línea, del procedimiento de solicitud de autorización de ingreso o salida del mercurio hasta antes del otorgamiento o denegatoria de la autorización o del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7.

14.2 La SUNAT acepta el desistimiento presentado que cumple lo señalado en el numeral precedente.

Artículo 15. Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Diario Oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) y del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Artículo 16. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro del Ambiente y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deroga disposición complementaria

Derógase la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorpora Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 016-2014-EM

Incorpórase la Cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 016-2014-EM, en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA.- Intercambio de información sobre hidrocarburos

Dispóngase que la SUNAT y el OSINERGMIN compartan información en línea relacionada a los hidrocarburos, contenida en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, Registro Especial y en el Registro de Hidrocarburos, entre otros, a través de los mecanismos tecnológicos disponibles. Dicho intercambio debe realizarse de forma progresiva a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado (PIDE), de acuerdo a la normativa de gobierno digital vigente.

El OSINERGMIN supervisa los inventarios de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles; asimismo, supervisa los inventarios de los Consumidores Directos y Consumidores Menores inscritos en el Registro de Hidrocarburos ubicados en aquellos departamentos incorporados al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos. El OSINERGMIN implementa mecanismos adecuados para cumplir con esta función a fin de verificar que el volumen de los combustibles descargados, despachados y/o consumidos por los citados agentes corresponde al volumen adquirido a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido, según corresponda. Los resultados de dicha supervisión son remitidos a la SUNAT y a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1940384-3

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Establecen normas complementarias para la aplicación del D.S. N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del D.U. N° 038-2020, para la modificación del plazo de aquellas medidas de suspensión perfecta de labores cuya duración se amplíe en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 058-2021-TR

Lima, 3 de abril de 2021

VISTOS: El Memorando N° 427-2021-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; el Proveído N° 1492-2021-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; el Informe N° 0038-2021-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo; y el Informe N° 0241-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA; en este último caso, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2021;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas



complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se establecen medidas extraordinarias aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, para preservar el empleo de los trabajadores;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 regula la suspensión perfecta de labores como una medida excepcional que pueden aplicar los empleadores cuando, por la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, no les sea posible implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral;

Que, de acuerdo con el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, las medidas adoptadas al amparo del referido artículo, incluida la suspensión perfecta de labores, rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; se establecen normas complementarias para la aplicación de dicho Decreto de Urgencia, con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, así como preservar los empleos;

Que, con respecto a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR desarrolla las reglas para la comunicación de dicha medida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial, emite las normas complementarias para la aplicación de lo establecido en el referido Decreto Supremo;

Que, habiéndose prorrogado la Emergencia Sanitaria hasta el 2 de setiembre de 2021, la medida de suspensión perfecta de labores adoptada al amparo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 puede extenderse, como máximo, hasta el 2 de octubre de 2021; razón por la cual, resulta necesario establecer las reglas para la modificación del plazo de duración de dicha medida; así como para su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo y a los trabajadores afectados, respectivamente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; y el Decreto Supremo N° 009-2021-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto establecer normas complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; para la modificación del plazo de aquellas medidas de suspensión perfecta de labores cuya duración se amplíe en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria establecida por Decreto Supremo N° 009-2021-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA.

Artículo 2.- Reglas para la comunicación de la modificación de la duración de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo

2.1. Por efecto de la prórroga de la Emergencia Sanitaria establecida por el citado Decreto Supremo N° 009-2021-SA, la medida de suspensión perfecta de labores aplicada al amparo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, puede extenderse, como máximo, hasta el 2 de octubre de 2021.

2.2. Los empleadores que han aplicado la medida de suspensión perfecta de labores al amparo del numeral 3.2 del artículo 3 del referido Decreto de Urgencia N° 038-2020, cuyo plazo de duración coincide con el 5 de abril de 2021, pueden modificar dicho plazo, por única vez, en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria establecida por el mencionado Decreto Supremo N° 009-2021-SA.

2.3. Para tal efecto, la modificación del plazo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores se realiza en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, desde el 5 de abril de 2021 hasta el 9 de abril de 2021. Si vencido dicho plazo, el empleador no realiza la modificación del plazo de duración de la suspensión perfecta de labores, se entiende que esta medida culminó al término de su duración inicial.

2.4. Lo dispuesto en los numerales precedentes es aplicable a las medidas de suspensión perfecta de labores cuyo procedimiento administrativo se encuentra en trámite. Ello comprende a las medidas de suspensión perfecta de labores que cuentan con resolución aprobatoria expresa o ficta de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente; o que, contando con resolución desaprobatoria, ésta aún no se encuentra firme.

2.5. Los empleadores que opten por modificar el plazo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores, conforme a lo señalado en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo, hacen de conocimiento previo dicha modificación a los trabajadores afectados, a través de medios físicos o utilizando los medios informáticos correspondientes.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1940405-1

**ORGANISMOS
EJECUTORES**

**DESPACHO
PRESIDENCIAL**

Designan Director de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Despacho Presidencial

**RESOLUCIÓN
N° 000028-2021-DP/SG**

Lima, 31 de marzo del 2021

VISTOS: Los Informes N° 000050-2021-DP/SSG-ORH/APER y N° 000180-2021-DP/SSG-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos, ambos de fecha 30 de marzo de 2021; y, el Informe Legal N° 000066 -2021-DP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 31 de marzo de 2021; sobre propuesta de designación de Director/a de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Despacho Presidencial;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Despacho Presidencial;

Que, en tal sentido, es necesario designar al funcionario que ocupará el cargo en mención;

Que, mediante los Informes N° 000050-2021-DP/SSG-ORH/APER y N° 000180-2021-DP/SSG-ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Despacho Presidencial señala que el profesional propuesto para el indicado cargo, cumple con los requisitos mínimos previstos en el Clasificador de Cargos aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 042-2020-DP/SG, opinando por la viabilidad de su designación;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica formula opinión mediante Informe Legal N° 000066-2021-DP/OGAJ, sobre la procedencia de la emisión de la resolución requerida;

Con el visto de la Subsecretaría General, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, con efectividad al 5 de abril de 2021, al señor EDGAR ARTURO ALARCÓN ROJAS en el cargo de Director de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Despacho Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIX ALCIDES PINO FIGUEROA
Secretario General
Despacho Presidencial

1940368-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

Declaran iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Provincial de Calca

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 000062-2021-SERVIR-PE**

Lima, 31 de marzo de 2021

Visto, el Informe Técnico N° 000058-2021-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordada con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva de "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR/PE, establece que la Presidencia Ejecutiva de SERVIR emitirá una Resolución de "Inicio del Proceso de Implementación" cuando se cumplan dos condiciones: que la entidad interesada demuestre un nivel de avance significativo en el cumplimiento de las fases previstas en los Lineamientos para el Tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil y haya planteado su respectiva solicitud;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, para determinar el inicio de la implementación del proceso de tránsito al Régimen del Servicio Civil, se requerirá un informe favorable de SERVIR, recomendando las entidades que iniciarán la implementación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva de "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil", se entiende que una entidad ha alcanzado un avance significativo cuando ha realizado el mapeo de puestos, el mapeo de procesos y ha elaborado un informe que contenga el listado de las mejoras identificadas, el listado de las mejoras priorizadas y otras mejoras según los lineamientos generales que disponga SERVIR; documentos que deben ser remitidos a SERVIR para su revisión y no objeción, previa aprobación de la Comisión de Tránsito de la Entidad y contar con el aval del Titular de la Entidad;

Que, la Municipalidad Provincial de Calca, entidad en proceso de tránsito al nuevo régimen del Servicio Civil, ha presentado a SERVIR el informe de mapeo de puestos, el informe de mapeo de procesos y el informe que contiene el listado de las mejoras identificadas y el listado de las mejoras priorizadas, con la finalidad de obtener la Resolución de "Inicio de Proceso de Implementación";

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las



políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, informa que la Municipalidad Provincial de Calca ha cumplido con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva de "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil", por lo que procede emitir la correspondiente Resolución de "Inicio de Proceso de Implementación";

Con el visto de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declárese iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Provincial de Calca.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA
Presidenta Ejecutiva

1940392-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Ciudadela Pachacútec de la entonces Corte Superior de Justicia de Ventanilla (actualmente Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla)

**QUEJA ODECMA
N° 83-2015-AREQUIPA**

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTA:

La Queja ODECMA número ochenta y tres guión dos mil quince guión Arequipa que contiene la propuesta de destitución del señor Jaime Oscar Ticona Zela, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de 4 de Octubre del distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con el numeral treinta y ocho, del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es función de este colegiado resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra los Jueces de Paz y Auxiliares

Jurisdiccionales; y, dado que la medida disciplinaria propuesta es "destitución", corresponde que este órgano de gobierno evalúe dicha propuesta.

Segundo. Que, a través de la resolución número uno, de fecha veinte de enero de dos mil quince (folios diez a trece) se resolvió abrir procedimiento disciplinario contra el investigado, en virtud a la queja de la señora Andrea Edilberta Suarez Segil (folios uno a cinco), por el cargo de: "(...) haber conocido el Proceso N° 0216-2013-CSJA-JP4OCT sobre Ejecución de Dar Suma de Dinero, seguido por Oswaldo Julio Salazar Colán en contra de Andrea Edilberta Suarez Segil, a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, pues del contenido de la resolución N° 02-13 del 25 de junio de 2013, se hace referencia a una transacción, señalando que la misma tiene calidad de título ejecutivo, conforme lo dispone el inciso 8) del artículo 688° del Código Procesal Civil, conducta que calificaría como falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, que establece: 3) conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial, en concordancia con lo expuesto en los artículos 688° y 690°-B del Código Procesal Civil". La cual se notificó al investigado el diez de marzo de dos mil quince (folio diecisiete).

Luego, se emitió la resolución número quince, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (folios ochenta y cuatro a noventa), mediante la cual el magistrado responsable de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, concluyó que al investigado se le debe imponer la medida disciplinaria de destitución. Esta resolución fue notificada al investigado el veintidós de agosto de dos mil dieciséis (folios noventa y dos).

Finalmente, se emitió la resolución número dieciséis, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis (folios ciento seis a ciento nueve), mediante la cual la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Corte Superior de Justicia de Arequipa, se pronunció por la destitución del investigado, por considerar que habría cometido la infracción tipificada en el inciso tres del artículo cincuenta, de la Ley de Justicia de Paz, elevando los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, la cual se avocó mediante resolución número diecisiete, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (folios ciento veinticuatro).

Tercero. Que, mediante resolución número diecinueve, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propone al Consejo Ejecutivo se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado, y le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, la cual ha sido declarada consentida mediante resolución número veintiuno, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve (folio ciento ochenta y nueve).

La Jefatura analizó los actuados y llegó a las siguientes conclusiones:

a) Conforme al Informe N° 069-2015-ODAJUP-PRES/CSJAR-PJ, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por la encargada de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de Arequipa, el investigado ha estado a cargo del Juzgado de Paz de 4 de Octubre, distrito de Socabaya, desde el diez de mayo de dos mil once hasta la fecha de emisión del informe.

b) La Resolución N° 02-13, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (folios cinco), emitida por el investigado; hace mención a la demanda de ejecución de documento de transacción y allanamiento y reconocimiento de la demandada; precisándose en su parte considerativa que "(...) las partes han suscrito una transacción (...) la misma que tiene la calidad de título ejecutivo, conforme dispone el inciso 8 del artículo 688° del Código Procesal Civil"; y en su parte resolutive: "(...) ORDENAR a ANDREA EDILBERTA SUAREZ SEGIL, cumpla con el pago de 15,000.00 (QUINCE MIL 00/100 NUEVOS SOLES) en favor de OSWALDO JULIO SALAZAR COLAN (...)", -además de ordenar se curse oficio a la empleadora a fin de efectuar la retención de haberes de la demandada y descuentos "(...) en treinta cuotas mensuales de S/.

500.00 soles (...) cada una, hasta cumplir con el pago ordenado (...)."

c) Mediante Oficio N° 216-2013-CSJA-JP4OCT-JOTZ (folio cuatro) con fecha de recepción uno de julio de dos mil trece, remitido por el investigado al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 de Cañete, del Ministerio de Educación, consta que ante el Juzgado a cargo del investigado (...) en Expediente N° 0216-2016-CSJA-JP4OCT (...) se ha dispuesto, que ANDREA EDILBERTA SUAREZ SEGIL, identificada con DNI 15387481, cumpla con el pago de la Obligación de Dar Suma de Dinero, por el monto de S/. 15,000.00 (QUINCE MIL 00/100 NUEVOS SOLES), los cuales serán descontados en treinta armadas o cuotas mensuales a razón de S/.500.00 (quinientos 00/100 nuevos soles), montos que serán depositados en la Cuenta Nro. 04018118896 del Banco de la Nación, hasta completar la cantidad antes señalada."

d) Asimismo, ante los múltiples requerimientos (folios veintinueve, treinta y ocho y cuarenta y cuatro) del órgano de control, para la remisión de copias de lo actuado en el Expediente N° 216-2013-CSJAR-JP4OCT a su cargo, el investigado no cumplió con remitir los actuados requeridos, limitándose a emitir el Oficio N° 83-2015-JP4OCT-CSJA-JOTZ, recibido el trece de abril de dos mil dieciséis (folio sesenta y nueve), donde pone en conocimiento que el expediente indicado no obra en su despacho y que el anterior juez de paz no ha entregado expedientes tramitados, situación que no lo exime de responsabilidad en la medida que tanto la resolución, como los oficios antes citados, aparecen firmados y sellados por el investigado.

e) Con respecto a las copias del expediente judicial en cuestión, obra el Informe N° 003-2016-ODECMA, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (folio sesenta), donde el servidor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Arequipa, Rubén Quispe Mejía, informa que se apersonó al Juzgado de Paz de 4 de Octubre, siendo atendido por el investigado, a quien le requirió el expediente judicial para tomar una copia, pero el investigado le indicó que "dicho expediente no había sido ubicado a la fecha debido a que el juez que lo antecedió no le había dejado tal expediente".

f) Obra el record de medidas disciplinarias del investigado (folios catorce), quien no registra ningún antecedente disciplinario.

Cuarto. Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, al evaluar los medios de prueba, concluye en lo siguiente: "(...) se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez investigado, al conocer y tramitar irregularmente un proceso de obligación de dar suma de dinero sustentado en título ejecutivo careciendo de competencia por razón de materia; con lo que se verifica que conoció de la causa en contravención al debido proceso; por tanto, dicha conducta disfuncional deviene en reprochable disciplinariamente, cuyo grado de lesividad es elevado, conforme a lo señalado en el fundamento sexto de la presente resolución relativo a su irregular actuación sin las garantías mínimas del derecho de defensa como expresión del debido proceso; y, debido a que el investigado al estar a cargo de un Juzgado de Paz también forma parte de la estructura de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, administrando justicia para ayudar a que los vecinos de su jurisdicción puedan vivir en paz y a resolver sus problemas cotidianos, y su irregular proceder acreditado en los fundamentos que anteceden ha comprometido y vulnerado gravemente su deber de administrar justicia conforme a lo ya descrito, repercutiendo incluso contra la buena imagen y respetabilidad del Poder Judicial; de lo que se deriva la falta de idoneidad para el ejercicio del cargo ostentado, por lo que amerita sanción drástica".

Ante los hechos acreditados, el órgano instructor propone se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado, para lo cual indicó que: "(...) acreditada la responsabilidad funcional del investigado por el cargo atribuido en su contra, tipificado como falta muy grave, aunado a las circunstancias agravantes señaladas (...) queda demostrada la falta de idoneidad del juez investigado para el cargo ostentado; en razón de haber incurrido en conducta funcional que por su excesiva gravedad no solo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente el cumplimiento de la

misión de dicho poder del Estado que es "Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional"; lo cual se considera en aplicación del principio de razonabilidad-proporcionalidad normado por el inciso 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -de aplicación supletoria-; y se sanciona con destitución conforme al artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz; tomándose en cuenta, la gravedad de la conducta disfuncional prevista como falta muy grave, aunado a su plena acreditación y lo expuesto, corresponde elevar la propuesta de destitución".

Quinto. Que, de la lectura de la propuesta y la revisión del expediente disciplinario, queda plenamente acreditado que el investigado estaba a cargo del Juzgado de Paz de 4 de Octubre, distrito de Socabaya, Distrito Judicial de Arequipa, desde el diez de mayo de dos mil once cuando menos hasta el veintuno de abril de dos mil quince y la Resolución N° 02-13, emitida por el investigado, mediante la cual ordenó el pago de la supuesta deuda, retención y descuento de la remuneración de la demandada, fue emitida el veinticinco de junio de dos mil trece, es decir, dentro del periodo indicado, con lo cual queda demostrado que el investigado ha infringido lo prescrito en el artículo seiscientos noventa guión B, del Código Procesal Civil, el cual regula que "(...) es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado (...)".

Asimismo, se infiere que, según sus propias declaraciones, el investigado emitió la mencionada resolución a través del Oficio N° 83-2015-JP4OCT-CSJA-JOTZ, recibido el trece de abril de dos mil dieciséis (folio sesenta y nueve) y la contenida en el Informe N° 003-2016-ODECMA, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (folio sesenta); cuando el Expediente N° 216-2013-CSJAR-JP4OCT estaba no habido "(...) debido a que el Juez que lo antecedió no le había dejado tal expediente(...)"; entonces, cabe la pregunta, ¿en base a qué documento de transacción judicial emitió dicha resolución?, más aún cuando la quejosa en su escrito de queja (foja uno), afirma que ella no había firmado ningún documento para el demandante. Esto no solo demuestra que el investigado ha emitido una resolución cuando no era competente para ello, sino que el supuesto documento de transacción que la motivó nunca estuvo ante su vista, lo cual permite concluir que la medida disciplinaria propuesta por el órgano instructor es la idónea.

Por tales consideraciones, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del Poder Judicial al señor Jaime Oscar Ticona Zela, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución, prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Por estos fundamentos: en mérito al Acuerdo N° 1401-2020 de la sexagésimo novena sesión virtual del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la ponencia emitida por el señor Consejero Gustavo Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Jaime Oscar Ticona Zela por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Paz de 4 de Octubre del distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1940296-1

NLA Normas Legales
Actualizadas

Utilice estas normas
con la certeza de que
están vigentes.

MANTENTE
ACTUALIZADO CON
LAS **NORMAS LEGALES**
VIGENTES



INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz de 4 de Octubre del distrito de Socabaya, Corte Superior de Justicia de Arequipa

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 132-2015-VENTANILLA

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTA:

La Investigación definitiva número ciento treinta y dos guión dos mil quince guión Ventanilla, que contiene la propuesta de destitución del señor Eleodoro Albines Huertas, en su actuación como Juez de Paz de la Ciudadela de Pachacútec, Corte Superior de Justicia de Ventanilla (actualmente Puente Piedra-Ventanilla), remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número trece del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince (fojas uno a dos), el señor Luis Cerna Espinoza formuló queja contra el señor Eleodoro Albines Huertas, Juez de Paz de la Ciudadela Pachacútec-Ventanilla, Callao, donde indica que se habría levantado un acta de inspección judicial en el lote once, de la manzana C, propiedad de la Cooperativa 24 de junio; y como poseionario su socio Macedonio Ramos Romero, predio que habría sido adquirido mediante Resolución Directoral N° 517-87 y Contrato de Otorgamiento N° 933-88. Asimismo, indicó que el veintitrés de agosto de dos mil catorce la señora Ericka Marlene Chipana Chuquicondor se amparó en los documentos otorgados por el mencionado juez quejado, para tomar posesión de dicho predio en forma ilícita.

Segundo. Que, obra la Resolución número uno, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince (fojas diez a dieciséis), emitida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que resolvió abrir investigación disciplinaria contra Eleodoro Albines Huertas en su actuación como Juez de Paz de la Ciudadela Pachacútec, por haber incurrido presuntamente en la siguiente falta: Conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, según lo previsto en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, al haber realizado una inspección judicial sobre la manzana C, lote once, de la Cooperativa 24 de junio - Parque Porcino, Ventanilla, función que no está dentro de su competencia conforme lo prescriben los artículos 16° al 21° de la Ley N° 29824.

Tercero. Que, mediante escrito de fojas veintitrés a veintiséis el investigado Eleodoro Albines Huertas presentó sus descargos, en el cual rechazó en todos sus extremos las imputaciones realizadas, manifestó que en la zona de Parque Porcino no existe notario público y, conforme a sus atribuciones como Juez de Paz se apersonó al lote once, manzana C, de la Cooperativa 24 de junio, a verificar una situación de hecho presente, por lo que no ha hecho más que cumplir con la ley. Que en dicha zona no ha existido juez de paz y por ello, en su función de apoyo a la justicia, suplen estas carencias de servicios públicos, cumple la función notarial en toda la jurisdicción de Ventanilla, solo limitados territorialmente dentro de este distrito, respecto a lo jurisdiccional en los procesos judiciales como faltas y demandas civiles de menor cuantía que, en su caso, se circunscribe a la zona del asentamiento humano "Hiroshima", Ciudadela Pachacútec, Ventanilla.

Cuarto. Que, asimismo, por escrito presentado por Carmen Antonia Soto Bazán, de fecha seis de marzo de dos mil quince (fojas treinta y siete a treinta y ocho), formuló queja contra Eleodoro Albines Huertas, Juez de Paz de Ventanilla-Callao, por haber emitido una constancia de posesión a favor de José Santos Chiroque

Sullón en la manzana F6, la cual solamente cuenta con diecisiete lotes, sin que exista el lote dieciocho conforme al plano de COFOPRI.

Quinto. Que, mediante la Resolución número tres de fecha treinta de marzo de dos mil quince, en el Expediente N° 135-2015-Q (foja ciento diez), el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, resolvió abrir investigación disciplinaria contra Eleodoro Albines Huertas, en su actuación como Juez de Paz de la Ciudadela Pachacútec, por haber incurrido presuntamente en la siguiente falta: *"Conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, según el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, al haber emitido una constancia de posesión a favor de José Santos Chiroque Sullón, sobre un lote que no está dentro de su jurisdicción y que no figura dentro del plano del Asentamiento Humano de "Las Lomas de Ventanilla"*.

Sexto. Que, el investigado Eleodoro Albines Huertas mediante escrito de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta presentó sus descargos. Rechazó en todos sus extremos las imputaciones realizadas, manifestó fundamentalmente que en la zona donde se ubica el bien submateria no existe notario público y, conforme a sus atribuciones como juez de paz, se apersonó al lote dieciocho, de la manzana F-6, del Asentamiento Humano "Las Lomas de Ventanilla", a verificar una situación de hecho -la posesión de dicho inmueble-, por lo que, no ha hecho más que cumplir con la ley. En su función de apoyo a la justicia suplen las carencias de servicios públicos, entre ellas la función notarial en toda la jurisdicción de Ventanilla, solo limitados territorialmente dentro de ese distrito, respecto a lo jurisdiccional en los procesos judiciales como faltas y demandas civiles de menor cuantía, que en su caso se circunscribe a la zona del Asentamiento Humano "Hiroshima", Ciudadela Pachacútec, Ventanilla.

Sétimo. Que, mediante resolución número cuatro, del veintiuno de mayo de dos mil quince, se dispuso la acumulación de los expedientes de Investigación Disciplinaria N° 132-2015-Q y N° 135-2015-Q contra Eleodoro Albines Huertas en su actuación como Juez de Paz del Asentamiento Humano Hiroshima-Ciudadela Pachacútec.

Octavo. Que, obra el informe de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (fojas ciento noventa y uno a doscientos uno), emitido por la Magistrada Contralora de Primera Instancia de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla y remitido al Jefe de la Unidad de Quejas, Visitas e Investigaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, por el cual opina que se debe absolver a Eleodoro Albines Huertas en su actuación como Juez de Paz del Asentamiento Humano de Hiroshima, Ciudadela Pachacútec, al haberse configurado la prórroga tácita de la competencia territorial y recomendar al mencionado investigado que ponga mayor celo en sus funciones judiciales.

Noveno. Que, por resolución número nueve, de fecha tres de noviembre de dos mil quince (foja doscientos treinta y dos), el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas, investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, propuso a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla la medida disciplinaria de suspensión por un período de seis meses contra Eleodoro Albines Huertas, en su actuación como Juez de Paz del Asentamiento Humano Hiroshima de la Ciudadela Pachacútec, al considerar que habría incurrido en las siguientes faltas:

a) Expediente N° 132-2015: Conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, según el inciso tres, del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, por haber realizado inspección judicial respecto de la manzana C, lote once, de la Cooperativa 24 de junio - Parque Porcino, a fin de entregar constancia de posesión a favor de Ericka Marlene Chipana Chuquicondo.

b) Expediente N° 135-2015: Conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo según el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, por entregar constancia de posesión a favor de José Santos Chiroque Sullón, respecto de la manzana F6,



lote dieciocho, del Asentamiento Humano "Las Lomas de Ventanilla".

Décimo. Que, obra la resolución número diez, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco), emitida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante la cual propuso a la Jefatura Nacional de la Oficina de Control de la Magistratura la medida disciplinaria de destitución al Juez de Paz Eleodoro Albines Huertas, en su actuación como Juez de Paz del Asentamiento Humano de Hiroshima, por las siguientes faltas:

a) Haber expedido la constancia de posesión a Erica Marlene Chipana Chuquipiondo en la zona seis, manzana C, lote once, de la Cooperativa 24 de Junio - Parque Porcino, distrito de Ventanilla, hecho que dio origen al Expediente N° 132-2015, ocurrido el catorce de junio de dos mil catorce; y,

b) Haber expedido la constancia de posesión a José Santos Chiroque Sullón respecto del lote ubicado en la manzana F6, lote dieciocho, Asentamiento Humano Las Lomas de Ventanilla, hecho ocurrido el dieciséis de julio del dos mil catorce.

El Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, expresó los siguientes argumentos:

"[...] y está suficientemente acreditada la conducta imputada, toda vez que a fojas 5 del expediente obra la constancia de posesión expedida a ERICA MARLENE CHIPANA CHUQUIPIONDO en la Zona 6 Mz C Lote 11 de la Cooperativa 24 de Junio Parque Porcino, Distrito de Ventanilla, hecho que ha dado origen al Expediente 132-2015, ocurrido el 14 de junio del 2014. Del mismo modo, a fojas 9 obra la constancia de posesión expedida a JOSE SANTOS CHIROQUE SULLON respecto del lote ubicado en la Mz F6 Lote 18 AA HH Las Lomas de Ventanilla, hecho ocurrido el 16 de julio del 2014.

Quinto: Los hechos acreditados se subsumen dentro del inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, es decir conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, situación que se encuentra plenamente acreditada y además no ha sido desvirtuada por el juez investigado, quien no ha negado los hechos que se le imputan limitándose a señalar que ha actuado conforme a ley, sosteniendo que la competencia territorial de los jueces de paz sólo se encuentra limitada a lo referente al ámbito jurisdiccional.

[...], lo cierto es que la Ley de Justicia de Paz señala en el artículo 17° sobre la función notarial, que en los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las funciones notariales, lo cual implica que los jueces de paz únicamente pueden ejercer función notarial en el lugar donde han sido designados como jueces, pues su función es facilitar el acceso a la justicia, esto es en el caso del señor Eleodoro Albines Huertas en el Asentamiento Humano Hiroshima de la Ciudadela Pachacútec.

Séptimo: En este sentido, el Juez de Paz sólo puede actuar ejerciendo competencia notarial en el centro poblado en el cual ha sido designado. [...]. El artículo 4° del DS 019-2003-PCM Reglamento de la Ley de Demarcación Territorial, Ley N° 27795 señala de modo expreso que centro poblado es todo lugar del territorio nacional que se puede identificar por un nombre y habitado con ánimo de permanencia, esto es por ejemplo el Asentamiento Humano Hiroshima de la Ciudadela Pachacútec, no siendo posible interpretar la competencia de modo extensivo a otros centros poblados, distintos a los señalados en la Resolución Administrativa N° 255-2010-CE-PJ que le otorga competencia en los AA HH de las Casuarinas, Los Cedros II Etapa, Los Olivos de la Paz, Pedro Labarthe (parte Alta) y Chavín de Huanter."

Décimo Primero. Que, mediante resolución número trece, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis), la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que

se imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado Eleodoro Albines Huertas, en su actuación como Juez de Paz de la Ciudadela Pachacútec, y dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el mencionado investigado hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria, para ello expresó los siguientes fundamentos:

"[...], encontrando conformidad en las razones expuestas por la Jefatura de ODECMA en la resolución de folios 251 y siguientes, y en atención a que en el presente caso, ha quedado demostrado que el investigado, expidió constancias de posesión fuera de su competencia territorial conforme lo señala la Resolución Administrativa N° 255-2010-CE-PJ, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz; por consiguiente, el investigado Eleodoro Albines Huertas ha infringido sus deberes funcionales, incurriendo en falta muy grave pasible de sanción."

Décimo Segundo. Que, obra la resolución número catorce, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (fojas trescientos ocho), emitida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por la que se declaró consentida la resolución número trece, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió disponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el investigado Eleodoro Albines Huertas, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica materia de investigación disciplinaria, en su actuación como juez de paz del Juzgado de Paz de la Ciudadela Pachacútec, Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Décimo Tercero. Que, obra el Informe N° 000045-2020-ONJUP-CE-PJ (fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y tres), emitido por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en el que opinó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desestime la propuesta de imposición de medida disciplinaria de destitución al señor Eleodoro Albines Huertas, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, que se declare la nulidad del procedimiento disciplinario en atención a las causales de vulneración del debido procedimiento, y que se ordene su archivo definitivo.

Entre sus argumentos expuso que el presente procedimiento disciplinario no ha sido adecuado al Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, por parte de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, conforme lo dispone el artículo tercero de la citada norma administrativa: "Los procedimientos disciplinarios iniciados contra jueces de paz antes de la entrada en vigor del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, deben ser adecuados a sus disposiciones por la Oficina de Control de la Magistratura y las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura del país, según sea el caso". Por lo que, utilizar normas que regulan los procedimientos disciplinarios de jueces ordinarios con los jueces de paz, estando vigentes las normas especiales para estos últimos, no solo es ilegal sino además es contrario a los principios de debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, a los postulados esenciales de un Estado constitucional y democrático; así como a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.

Décimo Cuarto. Que, por otro lado, señala que se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad e imputación suficiente o necesaria, pues al tratarse de un acto notarial la falta que se imputa al juez de paz procesado es la contenida en el numeral 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, que describe un supuesto vinculado a la función jurisdiccional y los hechos no se condicen con el tipo de falta cuya comisión se le atribuye, por lo que, cuando el legislador se refiere al "desempeño de su función en una causa" se está refiriendo a un litigio, un proceso judicial, no a un acto notarial. Indicó también que el órgano de control considera que ambas funciones vienen a ser lo mismo; no obstante, la acotada Ley de Justicia de Paz las distingue, ubicándolas en artículos

distintos, describe los actos notariales para los que son competentes los jueces de paz y precisa que el ente competente para supervisar esta labor es el Consejo del Notariado.

Asimismo, manifestó que tanto la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura como la Oficina de Control de la Magistratura no son competentes para supervisar, controlar y ejercer potestad disciplinaria en relación a la función notarial de los jueces de paz, e indica que esta postura ha sido adoptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fines del dos mil dieciocho.

Finalmente, en cuanto a la materialidad de la conducta investigada y la responsabilidad disciplinaria del juez de paz procesado, expresó: que en este caso, no se disciplina al juez de paz por intervenir en un proceso judicial, sino por una presunta infracción cometida en el ejercicio de su función notarial, en tal sentido, asevera que no es posible establecer responsabilidad disciplinaria.

Décimo Quinto. Que, en cuanto a los medios probatorios actuados se tienen los siguientes:

1. Acta de Inspección Judicial, de fecha catorce de junio de dos mil catorce (fojas cuatro), suscrita por el Juez de Paz titular de la Ciudadela Pachacútec Ventanilla - Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, Eleodoro Albines Huertas en la zona seis, manzana C, lote once, de la Cooperativa 24 de junio - Parque Porcino, distrito de Ventanilla - Callao

2. Constancia de posesión, de fecha catorce de junio de dos mil catorce (fojas cinco), otorgada por el Juez de Paz Titular de la Ciudadela Pachacútec, Ventanilla - Callao, Corte Superior de Justicia del Callao, Eleodoro Albines Huertas a Erica Marleny Chipana Chuquicondor, en la cual se precisa que está posesionando pacíficamente en la zona seis, manzana C, lote once, de la Cooperativa 24 de junio - Parque Porcino, ubicado en el Distrito de Ventanilla, Callao.

3. Carta Notarial de fecha tres de setiembre de dos mil catorce (fojas ocho), remitida por Luis Cerna Espinoza, Gerente de la Cooperativa de Producción Especial "24 de Junio" Ltda. al señor Eleodoro Albines Huertas, Juez de Paz de la Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla - Callao, en la cual se le solicita que deje sin efecto el certificado de posesión otorgado a Erica Marleny Chipana Chuquicondor.

4. Carta remitida por el Juez de Paz Eleodoro Albines Huertas a Luis Cerna Espinoza (fojas nueve) en la cual da respuesta a la carta notarial antes indicada, y manifiesta que su actuar se encuentra ceñido a ley.

5. Constancia de posesión, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce (fojas cuarenta y cinco), otorgada por el Juez de Paz titular de la Ciudadela Pachacútec Ventanilla - Callao, Corte Superior de Justicia del Callao, Eleodoro Albines Huertas a José Santos Chiroque Sullón en la cual precisa que se encuentra permanentemente posesionado en la manzana F6, lote dieciocho, del Asentamiento Humano "Las Lomas de la Panamericana Norte", ubicado en el Distrito de Ventanilla - Callao.

6. Resolución Administrativa N° 375-2013-P-CSJCL/PJ, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis), emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la cual se designó como Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Urbano en el Asentamiento Humano Hiroshima Ciudadela Pachacútec, Ventanilla - Callao a Eleodoro Albines Huertas.

7. Resolución Administrativa N° 255-2010-CE-PJ, de fecha trece de julio de dos mil diez (fojas ciento veintisiete a ciento treinta), emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la cual se crea un Juzgado de Paz en el Asentamiento Humano Hiroshima, con competencia en los Asentamientos Humanos Villa Rica, Las Casuarinas, Los Cedros (II etapa), Los Olivos de la Paz, Pedro Labarthe (parte alta) y Chavín de Huantar.

Décimo Sexto. Que, respecto a los descargos formulados por el investigado Eleodoro Albines Huertas, detallados en los fundamentos tercero y sexto de la presente resolución, tanto en la tramitación del Expediente N° 132-2015-Q (fojas veintitrés a veintiséis) como del Expediente N° 135-2015-Q (fojas ciento cuarenta y siete

a ciento cincuenta), estos carece de sustento, pues cuando el artículo diecisiete de la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz- señala que en los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer determinadas funciones notariales, pero ello se refiere únicamente a esos lugares donde el juez de paz ha sido designado por la autoridad competente. En el caso del mencionado investigado, mediante Resolución Administrativa N° 375-2013-P-CSJCL/PJ, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis), fue designado como Juez de Paz titular del Primer Juzgado de Paz Urbano en el Asentamiento Humano Hiroshima Ciudadela Pachacútec, Ventanilla - Callao; sin embargo, realizó una inspección en la Cooperativa 24 de junio - Parque Porcino y en el Asentamiento Humano "Las Lomas de Ventanilla", es decir, lugares diferentes a los cuales fue designado.

Décimo Séptimo. Que, en cuanto a lo aseverado por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, en el sentido que el presente procedimiento disciplinario no ha sido adecuado al Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, se tiene que, si bien en autos no existe un pronunciamiento expreso por parte del órgano de control, no obstante, resulta de aplicación la conservación del acto regulado en el artículo catorce de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, pues la formalidad incumplida no resulta trascendente, dado que la falta muy grave incurrida por el investigado se encuentra debidamente acreditada, más aún, si el procedimiento disciplinario se ha seguido conforme al Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ; no habiéndose vulnerado su derecho de defensa, pues en ambos procedimientos acumulados, formuló sus descargos.

Décimo Octavo. Que, respecto a lo expresado por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en el sentido que se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad e imputación suficiente o necesaria, se debe señalar que el inciso tres, del artículo cincuenta de la acotada norma, se refiere al conocimiento de causas; por lo que se debe entender también a los procedimientos notariales iniciados por el juez de paz que ejerce tal función, razón por la cual no existe vulneración de los principios invocados.

Décimo Noveno. Que, finalmente, en cuanto a lo expresado por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena sobre que tanto la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura como la Oficina de Control de la Magistratura, no son competentes para supervisar, controlar y ejercer potestad disciplinaria en relación a la función notarial de los jueces, para lo cual alegó que esta postura ha sido adoptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fines del año dos mil dieciocho, se debe exponer que, si bien la Ley N° 29824 señala que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado, también lo es que dicha actuación no implica que los órganos de control del Poder Judicial se encuentren impedidos de ejercer tal función sobre los jueces de paz, más aún si a la fecha no se encuentra implementada la función de supervisión por parte del Consejo del Notariado, conforme así se ha establecido en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que resolvió:

"(...) Disponer que la Oficina de Justicia de Paz y Justicia Indígena promueva las coordinaciones respectivas para establecer la supervisión de las funciones notariales de los juzgados de paz por parte de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) y del Consejo del Notariado, conforme lo establece el último párrafo del artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, y en el literal ñ) del artículo 70° del Reglamento de mencionada ley (...)"

Por tales consideraciones, se justifica la necesidad de apartar definitivamente del Poder Judicial al señor Eleodoro Albines Huertas, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 54° de la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1405-2020 de la sexagésimo novena sesión virtual del Consejo



Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la ponencia emitida por el señor Consejero Javier Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Eleodoro Albines Huertas por su desempeño como Juez de Paz de la Ciudadela Pachacútec de la entonces Corte Superior de Justicia de Ventanilla (actualmente Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla); con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

¹ Véase: Oficio N° 097-2018-ONAJUP-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

1940296-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de Lima y designan Juez Supernumeraria del 23° Juzgado Civil de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000106-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 3 de abril de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 00016-2019-2-5001-JS-PE-01 de fecha 26 de marzo de 2021, enviado el día 2 de los corrientes a la Secretaría General de esta Corte Superior; y, la Resolución Administrativa N° 002-2020-P-CSJLI/P de fecha 2 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio de vistos cursado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se pone en conocimiento de esta Presidencia la Resolución número cuatro de fecha 25 de marzo de 2021 que impone la medida de suspensión preventiva de derechos -consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular- al magistrado OSWALDO CESAR ESPINOZA LOPEZ, quien actualmente integra la Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de Lima, durante el periodo de veinticuatro meses.

Que, estando a lo expuesto y a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de Lima, resulta necesario proceder a la designación del magistrado conforme corresponda, situación que originara la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, mediante la resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los

Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que, excepcionalmente, designe a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos. Además, designe a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la magistrada DINA MARLENY MARTINEZ GARIBAY, Juez Titular del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, como Juez Superior Provisional de la Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de Lima, a partir del día 5 de abril del año en curso, en reemplazo del magistrado Oswaldo César Espinoza López, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA DE LIMA:

David Percy Quispe Salsavilca	Presidente
Ángela Graciela Cárdenas Salcedo	(T)
Dina Marleny Martínez Garibay	(P)

Artículo Segundo.- DAR POR CONCLUIDA la designación del abogado JOSE GREGORIO CAMARGO CABEZAS en el cargo de Juez Supernumerario del 23° Juzgado Civil de Lima, a partir del día 5 de abril del presente año, debiendo retornar a su plaza de origen.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la abogada LUISA ROSSANA CANO FREITAS como Juez Supernumeraria del 23° Juzgado Civil de Lima, a partir del día 5 de abril del presente año, por la promoción de la doctora Sancarranco Caceda.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente

1940406-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0296-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021002150

HUAYUCACHI - HUANCAYO - JUNÍN
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

VISTA: la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por don Clever Luis Carhuallanqui Carhuallanqui, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, el señor alcalde), debido a que se declaró la vacancia de doña Karen Pilar Crespo Palacios (en adelante, la señora regidora), por la causa contemplada en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 0095-2021-AL/MDH, presentado el 20 de enero de 2021, el señor alcalde remitió los actuados de vacancia en contra de la regidora, por la causa de inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses, y solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, para cuyo efecto adjuntó el comprobante de pago correspondiente a la tasa por el citado concepto, así como los siguientes documentos:

- a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 013-2020-MDH, del 2 de diciembre de 2020, que por unanimidad declaró la vacancia de la regidora, por la causa contemplada en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.
- b) Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 015-2020-CM/MDH, del 2 de diciembre de 2020, que aprobó la vacancia de la regidora.
- c) Acta de Notificación del 23 de noviembre de 2020, que comunica la Citación 13 de Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de Huayucachi, dirigida a la regidora en cuestión.
- d) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 001-2021-MDH, del 14 de enero de 2021.
- e) Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 001-2021-CM-MDH, del 15 de enero de 2021.
- f) Citación Extraordinaria N° 001-2021-AL/MDH/JUNIN, dirigida a doña Ida Quintanilla Carhuamaca, don Wilfredo Sánchez Quispe, don Juan Carlos Rojas Lara, doña Yolanda De la Cruz Orihuela y la regidora.
- g) Informe N° 01-2021-MDH-ALE, del 5 de enero de 2021.
- h) Informe N° 019-2020-SG/MDH, de Secretaría general, del 30 de diciembre de 2020.
- i) Actas de Notificación, del 5 y 7 de diciembre de 2020, de la Carta N° 089-2020-AL/MDH.
- j) Carta N° 089-2020-AL/MDH, del 5 de diciembre de 2020, que remite a la regidora el Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 015-2020-CM/MDH.
- k) Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 006-2020-CM, del 30 de marzo de 2020.
- l) Control de Asistencia a la Sesión de Concejo Ordinaria N° 006-2020-SEO-MDH, del 30 de marzo de 2020.
- m) Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 007-2020-MDH, del 27 de abril de 2020.
- n) Control de Asistencia a la Sesión de Concejo Ordinaria N° 007-2020-SEO-MDH, del 27 de abril de 2020.
- o) Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 008-2020-MDA, del 18 de mayo de 2020.
- p) "Control de Asistencia Concejo Ordinaria N° 008-2020", del 18 de mayo de 2020.
- q) Escrito de solicitud de vacancia en contra de la regidora presentado por Wilfredo Sánchez Quispe, del 12 de junio de 2020.

1.2. Mediante el Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 015-2020-CM/MDH, del 2 de diciembre de 2020 (en adelante, el Acuerdo de Concejo), se aprobó por unanimidad la vacancia de la regidora, encargándose a la secretaria general de dicha comuna poner de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones a fin de que convoque al ciudadano respectivo para que asuma dicho cargo.

1.3. Conforme al Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 001-2021-MDH, del 14 de enero de 2021, se declaró firme y consentido el Acuerdo de Concejo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 7 del artículo 22 señala:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;

1.2. El numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, manifiesta:

El concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.3. El artículo 24, señala:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

[...]

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

1.4. El artículo 21 indica sobre la notificación lo siguiente:

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.5. Los literales *i* y *j* del artículo 5 establecen:



Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹, (en adelante, el Reglamento)

1.6. El artículo 16, sobre la notificación de los pronunciamientos, señala que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El citado concejo edil declaró por unanimidad la vacancia de la regidora, conforme se advierte en el Acuerdo de Concejo, debido a su inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres meses (ver SN 1.1.), para lo cual se remitió los actuados en dicho procedimiento, a fin de dejar sin efecto la credencial de la regidora y convocar al candidato no proclamado.

2.2. Antes de expedir la credencial a la nueva autoridad, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la normatividad correspondiente, y constatar si durante el proceso se cumplió con el debido proceso, observado los derechos y las garantías de la autoridad cuestionada.

2.3. En este caso, tal como se mencionó los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la regidora fue notificada para las Sesiones Ordinarias de Concejo Municipal del 30 de marzo, 27 de abril y 18 de mayo de 2020, en su domicilio calle Ayacucho 1 del distrito de Huayucachi, el cual se verifica de su documento de identidad.

2.4. Se advierte que también fue debidamente notificada (ver SN 1.4.) con el Acuerdo de Concejo; así, transcurrido el plazo y no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio, según se indica en el Informe N° 01-2021-MDH-ALE, del 5 de enero de 2021, la entidad edil, a través del Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 001-2021-CM-MDH, del 15 de enero de 2021, declaró como acto firme y consentido el citado Acuerdo de Concejo que aprobó su vacancia.

2.5. Por lo tanto, se verificó que el procedimiento fue tramitado de forma regular y el pronunciamiento expedido conforme a derecho, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a la señora regidora y convocar a doña Vilma Romero Egoavil, identificada con DNI N° 20031809, candidata no proclamada de la organización política Alianza para el Progreso, para conformar el Concejo Distrital de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.6. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y Autoridades Municipales Distritales Electas, del 29 de octubre de 2018, emitida por

el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Karen Pilar Crespo Palacios como regidora del Concejo Distrital de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2. **CONVOCAR** a doña Vilma Romero Egoavil, identificada con DNI N° 20031809, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huayucachi, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

1940397-1

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0355-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021006747
LIMA-LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO LICENCIA

Lima, 10 de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 770-2021-MML-SGC, presentado el 22 de diciembre de 2020, por doña Yolanda Falcón Lizaraso, secretaria general del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima (en adelante, señora secretaria), por medio del cual comunica la licencia concedida a doña Norma Martina Yarrow Lumbreras, regidora del referido concejo provincial (en adelante, señora regidora), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 770-2021-MML-SGC, la señora secretaria presentó el Acuerdo de Concejo N° 413, por medio del cual pone en conocimiento la licencia concedida a la señora regidora para participar en las EG 2021.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la Constitución Política del Perú**

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo quinto de la citada resolución, del 28 de setiembre de 2020, indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N° 00025-2021-JEE-LIC2/JNE

1.6. El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), en el Expediente N° EG.2021004323, resolvió, el 3 de enero de 2021, inscribir y publicar la lista de candidatos para el Congreso de la República, de la organización política Renovación Popular, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró a la señora regidora.

En el Acuerdo de Concejo N° 413

1.7. El 17 de diciembre de 2020, se acordó conceder la licencia sin goce de haber a la señora regidora, a fin de que participe en las EG 2021, del 10 de marzo hasta el 11 de abril de 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que se concedió la licencia solicitada por la señora regidora, por el periodo comprendido desde el 10 de marzo hasta el 11 de abril de 2021 (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021**,

computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Metropolitano de Lima y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a doña Erla Rita Romero Díaz, identificada con DNI N° 10265255, suplente de la organización política Perú Patria Segura, para que asuma temporalmente el cargo de la señora regidora.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia y departamento de Lima, del 6 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Cabe precisar que no se acompañó al oficio, presentado por la señora secretaria, la solicitud de licencia de la señora regidora, con los documentos que acrediten su calidad de postulante a las EG 2021, no obstante, dicha condición se encuentra acreditada en la Resolución N° 00025-2021-JEE-LIC2/JNE (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Norma Martina Yarrow Lumbreras, regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. **CONVOCAR** a doña Erla Rita Romero Díaz, identificada con DNI N° 10265255, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

1940399-1

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0357-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021006751
LIMA-LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO LICENCIA

Lima, 10 de marzo de dos mil veintiuno



VISTO: el Oficio N° 772-2020-MML-SGC, presentado el 22 de diciembre de 2020, por doña Yolanda Falcón Lizaraso, secretaria general del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima (en adelante, señora secretaria), por medio del cual comunica la licencia concedida a don Alex Jaime Morales Leiva, regidor del referido concejo provincial (en adelante, señor regidor), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 772-2020-MML-SGC, la señora secretaria presentó el Acuerdo de Concejo N° 415, por medio del cual pone en conocimiento la licencia concedida al señor regidor para participar en las EG 2021.

CONSIDERANDOS PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo quinto de la citada resolución, del 28 de setiembre de 2020, indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N° 00009-2021-JEE-LIC2/JNE

1.6. El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), en el Expediente N° EG.2021004317, resolvió, el 8 de enero de 2021, inscribir y publicar la lista de candidatos para el Congreso de la República, de la organización política Acción Popular, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró al señor regidor.

En el Acuerdo de Concejo N° 415

1.7. El 17 de diciembre de 2020, se acordó conceder la licencia sin goce de haber al señor regidor, a fin de que participe en las EG 2021, del 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales,

jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que se concedió la licencia solicitada por el señor regidor, por el periodo comprendido desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2021 (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021**, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Provincial de Lima y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a doña Carmen Delia Samaniego Soto, identificada con DNI N° 08643914, suplente de la organización política Acción Popular, para que asuma temporalmente el cargo del señor regidor.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia y departamento de Lima, del 6 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Cabe señalar que no se acompañó al oficio presentado por la señora secretaria la solicitud de licencia del señor regidor, con los documentos que acrediten su calidad de postulante a las EG 2021, no obstante, dicha condición se encuentra acreditada en la Resolución N° 00009-2021-JEE-LIC2/JNE (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Alex Jaime Morales Leiva, regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. **CONVOCAR** a doña Carmen Delia Samaniego Soto, identificada con DNI N° 08643914, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0358-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021006752
LIMA-LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO LICENCIA

Lima, 10 de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 773-2020-MML-SGC, presentado el 22 de diciembre de 2020, por doña Yolanda Falcón Lizaraso, secretaria general del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima (en adelante, señora secretaria), por medio del cual comunica la licencia concedida a doña Jhosselyn Jheydi Quiroz Palacios, regidora del referido concejo provincial (en adelante, señora regidora), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 773-2020-MML-SGC, la señora secretaria presentó el Acuerdo de Concejo N° 416, por medio del cual pone en conocimiento la licencia concedida a la señora regidora para participar en las EG 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las Elecciones Generales 2021 (EG 2021). Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo quinto de la citada resolución, del 28 de setiembre de 2020, indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N° 00009-2021-JEE-LIC2/JNE

1.6. El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), en el Expediente N° EG.2021004317, resolvió, el 8 de enero de 2021, inscribir y publicar la lista de candidatos para el Congreso de la República, de la organización política Acción Popular, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró a la señora regidora.

En el Acuerdo de Concejo N° 416

1.7. El 17 de diciembre de 2020, se acordó conceder la licencia sin goce de haber a la señora regidora, a fin de que participe en las EG 2021, del 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que se concedió la licencia solicitada por la señora regidora, por el periodo comprendido desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2021 (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021**, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Provincial de Lima y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a doña Nathalie Vanessa Ubillus Trinidad, identificada con DNI N° 46407566, suplente de la organización política Acción Popular, para que asuma temporalmente el cargo de la señora regidora.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia y departamento de Lima, del 6 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Cabe señalar que no se acompañó al oficio presentado por la señora secretaria la solicitud de licencia de la señora regidora, con los documentos que acrediten su calidad de postulante a las EG 2021, no obstante, dicha condición se encuentra acreditada en la Resolución N° 00009-2021-JEE-LIC2/JNE (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Jhosselyn Jheydi Quiroz Palacios, regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. **CONVOCAR** a doña Nathalie Vanessa Ubillus Trinidad, identificada con DNI N° 46407566, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que la faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla



Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

1940402-1

Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0356-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021006750
LIMA-LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO LICENCIA

Lima, 10 de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 771-2020-MML-SGC, presentado el 22 de diciembre de 2020, por doña Yolanda Falcón Lizaraso, secretaria general del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima (en adelante, la señora secretaria), por medio del cual comunica la licencia concedida a don Rolando Esteban Aguirre, regidor del referido concejo provincial (en adelante, el señor regidor), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N.° 771-2020-MML-SGC, la señora secretaria presentó el Acuerdo de Concejo N.° 414, por medio del cual pone en conocimiento la licencia concedida al señor regidor para participar en las EG 2021.

CONSIDERANDOS PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo quinto de la citada resolución, del 28 de setiembre de 2020, indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N.° 00531-2021-JEE-LIC2/JNE

1.6. El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), en el Expediente N.° EG.2021004154, resolvió, el 8 de febrero de 2021, inscribir y publicar la lista de candidatos para el Congreso de la República, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró al señor regidor.

En el Acuerdo de Concejo N.° 414

1.7. El 17 de diciembre de 2020, se acordó conceder la licencia sin goce de haber al señor regidor, a fin de que participe en las EG 2021, del 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que se concedió la licencia solicitada por el señor regidor, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021 (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021**, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Provincial de Lima y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a don Joseph Christopher Paredes del Alcazar, identificado con DNI N° 45334064, suplente de la organización política Acción Popular, para que asuma temporalmente el cargo del señor regidor.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia y departamento de Lima, del 6 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Cabe señalar que no se acompañó al oficio presentado por la señora secretaria la solicitud de licencia del señor regidor, con los documentos que acrediten su calidad de postulante a las EG 2021, no obstante, dicha condición se encuentra acreditada en la Resolución N.° 00531-2021-JEE-LIC2/JNE (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Rolando Esteban Aguirre, regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el período comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. **CONVOCAR** a don Joseph Christopher Paredes del Alcazar, identificado con DNI N° 45334064, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, por el período comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE.

1940400-1

Confirman la Resolución N° 00101-2021-JEE-TUMB/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que excluyó a candidato de Unión por el Perú al Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes

RESOLUCIÓN N° 0365-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008300
TUMBES
JEE TUMBES (EG.2021007950)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00101-2021-JEE-TUMB/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), que excluyó a don Gumerindo Contreras Ventura, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó la solicitud de inscripción de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Tumbes.

1.2. Mediante la Resolución N° 00009-2021-JEE-TUMB/JNE, del 4 de enero de 2021, el JEE inscribió al señor candidato en el marco del proceso electoral en curso.

1.3. A través del Informe N° 046-2021-COFP-FHV-JEE-TUMBES/JNE, del 19 de febrero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida puso en conocimiento del JEE que el señor candidato no habría declarado en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la sentencia de violencia familiar por maltrato físico, que obra en el Expediente N° 00287-2012-0-2601-JR-FC-01 (en adelante, expediente judicial), mediante la Resolución N° 4, del 8 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Especializado de Familia de Tumbes, conforme a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante el Oficio N° 66-2021-P-CSJTU/PJ.

1.4. Con la Resolución N° 00097-2021-JEE-TUMB/JNE, del 19 de febrero de 2021, el JEE corrió traslado del informe de fiscalización a la organización política, a efectos de que realice sus descargos.

1.5. El 20 de febrero de 2021, la organización política presentó su escrito de descargos, y argumentó lo siguiente:

1.5.1. En el Oficio N° 66-2021-P-CSJTU/PJ, del 27 de enero de 2021, se remitieron las copias fedateadas del acta de audiencia y las Resoluciones N.°s 3, 4 y 5 del expediente judicial; sin embargo, dichos documentos no cuentan con la firma del juez, fiscal, secretario judicial y las partes procesales; por lo tanto, no cumplen con la formalidad necesaria para la validez de las resoluciones judiciales.

1.5.2. Además, dijo que el señor candidato manifestó que le resulta controversial que se haya adjuntado una copia del acta de audiencia, debido a que solo recuerda haber participado en las diligencias policiales, mas no en las diligencias judiciales. Por lo tanto, consideró necesario requerir los actuados del expediente judicial, a fin de esclarecer el presente caso y evitar nulidades.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



1.6. Por medio de la Resolución N° 00101-2021-JEE-TUMB/JNE, del 22 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato, por omisión de información en la DJHV, al no haber declarado la sentencia que declaró fundada la demanda de violencia familiar por maltrato físico, emitida por el Juzgado Especializado de Familia de Tumbes; en aplicación del numeral 23.6 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.7. Mediante el Auto N° 1, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desestimó la abstención por decoro formulada por el señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova para participar en el conocimiento de la presente causa, por lo que resulta procedente su avocamiento a la misma.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero, en su recurso de apelación, del 26 de febrero de 2021, argumentó lo siguiente:

2.1. El JEE no se ha pronunciado sobre los argumentos del escrito de descargo, ni por el requerimiento de volver a oficiar al Poder Judicial, para que remitan copias de los actuados en el proceso judicial.

2.2. En el reporte de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, se aprecia que el estado asignado al expediente judicial es "plazo para impugnación", por lo que no se puede considerar que se esté frente a una sentencia con calidad de cosa juzgada.

Con el escrito presentado el 9 de marzo de 2021, la organización política designó como abogado a don Víctor Miguel Soto Remuzgo, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31, respecto a la participación ciudadana en asuntos públicos, establece lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** [resaltado agregado].

1.2. El numeral 4 del artículo 178 indica:

4. Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral.

[...]

En la LOP

1.3. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

1.4. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.5. Sobre el Formato Único de DJHV, el literal *k* del artículo 17 establece:

Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

1.6. El artículo 22 señala sobre la fiscalización de la información de la DJHV:

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

[...]

1.7. En torno al proceso de exclusión de candidato, el artículo 48 indica:

Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

En el Código Procesal Civil

1.8. El artículo 235 señala, sobre el documento público, las siguientes consideraciones:

Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda (*)

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.1.), debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde excluir al señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido declarar, en su DJHV, la sentencia recaída en la Resolución N° 4, del 8 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Especializado de Familia de Tumbes.

2.2. Respecto a lo alegado por el señor personero, se advierte que este esencialmente cuestiona las copias fedateadas del expediente judicial porque no cuentan con la firma del juez, fiscal, secretario judicial y partes procesales, hecho que le resulta controversial, debido a que el señor candidato refiere solo haber participado en diligencias policiales, mas no, en diligencias judiciales.

2.3. El artículo 235 del Código Procesal Civil señala que un documento público debe ser otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (ver SN 1.8.), tal como sucede en el presente caso, en el que interviene el fedatario de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que otorga las copias fedateadas del acta de audiencia y las Resoluciones N.ºs 3, 4 y 5 del expediente judicial.

2.4. Ahora bien, de la revisión del expediente judicial a través de la Consulta de Expedientes Judiciales por la página web institucional del Poder Judicial², se aprecia que, mediante la Resolución N° 5, se declaró consentida la sentencia del 8 de junio de 2012, seguida en el proceso de violencia familiar.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Consulta de Expedientes Judiciales Versión 2.3.5
Cortes Superiores de Justicia

Fecha: 04/03/2021 Hora: 11:17:56
Tiempo restante de sesión: 07:00*

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: **00287-2012-0-2601-JR-FC-01**

Órgano Jurisdiccional: 1º JUZGADO DE FAMILIA Distrito Judicial: TUMBES

Juez: CARMEN VIRGINIA ESPIRITU CATÁÑO Especialista Legal: LIZ ROXANA VALDEZ QUISPE

Fecha de Inicio: 28/02/2012 Proceso: UNICO

Observación: ----- Especialidad: FAMILIA CIVIL

Materia(s): VIOLENCIA FAMILIAR Estado: EN PLAZO DE IMPUGNACION

Etapa Procesal: GENERAL Fecha Conclusión: -----

Ubicación: ARCHIVO PROVISIONAL Motivo Conclusión: -----

Sumilla: DEMANDA 77-2011

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
AGRAVIADO	NATURAL	CONTRERAS	CHUP	ANA MARIA
DEMANDADO	NATURAL	CONTRERAS	VENTURA	GUMERCINDO
DEMANDANTE	JURIDICA	SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE TUMBES		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Fecha de Resolución: 02/07/2012 Acto: AUTO Q DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA

Resolución: CINCO Hojas: 1

Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. Proveído: 02/07/2012

Sumilla: **SENTENCIA A) NO PROCEDE CONTRA ELLOS OTROS MEDIOS IMPUGNATORIOS QUE LOS YA RESUELTOS O B) LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS O DEJAN TRANSCURRIR LOS PLAZOS SIN FORMULARLOS, POR TALES CONSIDERACIONES Y DE CONFORMIDAD CON EL DISPOSITIVO LEGAL EN MENCIÓN; SE RESUELVE: 1) DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA, LA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE EXPEDIDA EN AUDIENCIA ÚNICA, 2) REQUIERASE AL DEMANDADO GUMERCINDO CONTRERAS VENTURA Y A LA AGRAVIADA ANA MARIA CONTRERAS CHUP, PARA QUE EL PLAZO DE CINCO DÍAS DE RECIBIDA LA PRESENTE, CUMPLAN CON APERSONARSE AL CONSULTORIO DE LA PSICÓLOGA DE ESTE JUZGADO, A FIN DE SOMETERSE AL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO; DEBIENDO PARA TAL EFECTO LA SEÑORA PSICÓLOGA A CARGO DE LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS, EMITIR EL INFORME PERIÓDICO RESPECTIVO, 3) ASIMISMO, EL DEMANDADO ABONE A LA AGRAVIADA LA SUMA DE DOSCIENTOS NUEVE SOLES, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, NO INTERPONESE.**

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: ELIZABETH CHANAVA CONTRERAS

El documento de la resolución no se encuentra anexo. Favor de ponerse en contacto con el personal del Juzgado o el Secretario del Juzgado.

NOTIFICACION 2012-0016020-JR-FC
Destinatario: CONTRERAS VENTURA GUMERCINDO
Anexo(s): DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA LA SENTENCIA.
Fecha de envío: 02/07/2012 16:49
Forma de entrega: BAJO PUERTA [MÁS DETALLES Q](#)

NOTIFICACION 2012-0016021-JR-FC
Destinatario: CONTRERAS CHUP ANA MARIA
Anexo(s): DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA LA SENTENCIA.
Fecha de envío: 02/07/2012 16:49
Forma de entrega: BAJO PUERTA [MÁS DETALLES Q](#)

NOTIFICACION 2012-0016022-JR-FC
Destinatario: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE TUMBES
Anexo(s): DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA LA SENTENCIA.
Fecha de envío: 02/07/2012 16:49
Forma de entrega: SELLO Y FIRMA [MÁS DETALLES Q](#)

2.5. Con relación a la imagen anterior, el señor personero refiere que el estado del expediente judicial es “en plazo de impugnación”, por ello, la sentencia no tiene la calidad de cosa juzgada. Sin embargo, dicha aseveración no se ajusta a la realidad del estado del expediente judicial, porque, de los actuados, se advierte que en el citado proceso se ha emitido la resolución que declara fundada la sentencia.

2.6. Además, debe precisarse que la información brindada no merece cuestionamiento alguno, en razón de que esta fue remitida por conducto regular por el señor presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a través del Oficio N° 66-2021-P-CSJTU/PJ, del 27 de enero de 2021, al cual se adjuntaron las copias fedateadas del expediente judicial y un reporte administrativo donde se aprecian los datos personales del candidato.

Nro Expediente	Instancia Actual	Ubicación Actual	Parte	Dni	F Ingreso	Tipo Parte
00287-2012-0-2601-JR-FC-01	1º JUZGADO DE FAMILIA	ARCHIVO PROVISIONAL	CONTRERAS VENTURA GUMERCINDO	18166228	28/02/2012 16:42:44 tt	DEMANDADO
00384-2011-22-2601-JP-FC-03	1º JUZGADO DE FAMILIA	ARCHIVO MODULAR	DEZA NAVARRETE CARLOS ALBERTO	16532820	31/08/2011 12:26:10 tt	DEMANDADO
00436-2020-0-2601-JP-FC-02	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO	ESPECIALISTA	HINOSTROZA TIO LUIS	42210662	09/09/2020 08:58:20 tt	DEMANDANTE

2.7. Dicho esto, este órgano electoral no puede amparar la pretensión del recurrente, por cuanto, no obra en autos indicio alguno que cuestione la existencia del proceso judicial ni la eficacia de los documentos proporcionados por el Poder Judicial, como sostiene el señor personero. Por lo tanto, se determina que el señor candidato ha omitido información en su DJHV, causa de exclusión conforme a lo establecido en la normativa electoral (ver SN 1.3., 1.4., 1.5. y 1.7.)

2.8. Asimismo, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.



2.9. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, tales como las sanciones de exclusión de los candidatos con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información.

2.10. Las organizaciones políticas —que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía— deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, observando cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

2.11. De lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en virtud de la omisión en la que ha incurrido el señor candidato, deben aplicarse las sanciones establecidas en la normativa electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00101-2021-JEE-TUMB/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que excluyó a don Gumerindo Contreras Ventura, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021008300
TUMBES
JEE TUMBES (EG.2021007950)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00101-2021-JEE-TUMB/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Gumerindo Contreras Ventura, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia de violencia familiar por maltrato físico, emitida por el Juzgado

Especializado de Familia de Tumbes, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como “DE 017-03-21”, señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado]

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú, al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021³, particularmente, las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable de falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de

treinta (30) días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

10. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021⁴, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

11. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00101-2021-JEE-TUMB/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Gumerindo Contreras Ventura, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Tumbes, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>

³ Aprobado por la Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020.

⁴ Constitución Política del Perú 1993.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

1940394-1

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera del Consejo Regional de La Libertad, por la provincia de Sánchez Carrión

RESOLUCIÓN N° 0375-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021003255
LA LIBERTAD
LICENCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, doce de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 059-2021-GRLL-CR/SGCR, del 27 de enero de 2021.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través del citado oficio, don Carlos Enrique Mori Betteta, secretario general del Consejo Regional de La

Libertad (en adelante, señor secretario general), presentó el Acuerdo Regional N° 003-2021-GRLL/CR, del 22 de enero de 2021, por medio del cual pone a conocimiento la licencia concedida a doña Milagros Jennifer Catalán Corman, consejera regional por la provincia de Sánchez Carrión (en adelante, señora consejera), a fin de participar como candidata al Congreso de la República, con motivo de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021); por ende, solicita se convoque al consejero regional accesorio representante de la misma provincia, a fin de asumir el cargo provisionalmente por el periodo de licencia solicitado, esto es, desde el 27 de enero (fecha de notificación del acuerdo regional) hasta el 12 de abril del presente año.

1.2. Por Oficio N° 00349-2021-SG/JNE, del 2 de febrero del año en curso, la Secretaría General de este órgano electoral requirió la remisión del documento donde se precise que la citada licencia fue concedida sin goce de haber, en observancia de lo prescrito por el artículo 114 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), concordado con su Cuarta Disposición Transitoria; así como la solicitud de licencia y demás escritos presentados por la señora consejera.

1.3. Con Oficio N° 145-2021-GRLL-CR/SGCR, presentado el 10 de febrero último, el señor secretario general cumplió con remitir la documentación requerida; adjuntó el Acuerdo Regional N° 013-2021-GRLL/CR, del 9 de febrero de 2021, por medio del cual el Pleno del Consejo acordó modificar el artículo primero del Acuerdo Regional N° 003-2021-GRLL/CR, a fin de aclarar que la licencia fue sin goce de haber; entre otros documentos.

1.4. Con Oficio N° 229-2021-GRLL-CR/SGCR, presentado el día de hoy, el señor secretario general reitera lo solicitado anteriormente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la LOE

1.2. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta días antes de la fecha de las elecciones.

1.3. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020

1.4. El artículo quinto indica que los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N° 00064-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de diciembre de 2020

1.5. El Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), en el Expediente N° EG.2021004566, resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso por el distrito electoral de La Libertad, de la organización política Victoria Nacional, con el objeto de



participar en las EG 2021, en la cual se incluyó a la señora consejera.

En el Acuerdo Regional N° 003-2021-GRLL/CR, del 22 de enero de 2021

1.6. Se acordó, por mayoría, conceder la licencia a la señora consejera, a fin de que participe en las EG 2021 al cargo de Congresista de la República, desde la notificación del presente acuerdo regional hasta el 12 de abril de 2021.

En el Acuerdo Regional N° 013-2021-GRLL/CR, del 9 de febrero de 2021

1.7. Se aprobó modificar el artículo primero del Acuerdo Regional N° 003-2021-GRLL/CR, a fin de aclarar que la licencia solicitada fue sin goce de haber.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, del 10 de junio de 2020¹

1.8. En el artículo 16, se señala que todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Con el Acuerdo Regional N° 003-2021-GRLL/CR, del 22 de enero de 2021, aclarado por el Acuerdo Regional N° 013-2021-GRLL/CR, del 9 de febrero de 2021 (ver SN 1.6. y 1.7.), se concedió la licencia sin goce de haber solicitada por la señora consejera, por el periodo comprendido desde la notificación del primer acuerdo hasta el 12 de abril de 2021; el cual excede al plazo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 31038 (ver SN 1.3.), en la que se precisa que corresponde treinta días antes de la fecha de las elecciones. En razón a ello, el término de licencia, en el presente proceso, debe abarcar desde el **12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021**.

2.2. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Consejo Regional de La Libertad, resulta procedente, para completar el número de consejeros regionales, convocar a doña Gladys Zoraida Castillo Gutiérrez, identificada con DNI N° 19578015, accesitaria de la organización política Fuerza Popular, para que asuma temporalmente el cargo de la señora consejera.

2.3. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de La Libertad, del 14 de noviembre de 2018, emitida por el JEE, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.4. Cabe señalar que si bien no se acompañó a la presente algún documento que acredite la condición de postulante a las EG 2021, de la señora consejera; no obstante, el JEE mediante Resolución del 30 de diciembre de 2020 (ver SN 1.5.), resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso para las EG21, en la cual se incluyó a la señora consejera.

2.5. Se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Milagros Jennifer Catalán Corman, consejera del Consejo Regional de La Libertad, por la provincia de Sánchez Carrión, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. **CONVOCAR** a doña Gladys Zoraida Castillo Gutiérrez, identificada con DNI N° 19578015, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejera del Consejo Regional de La Libertad, por la provincia de Sánchez Carrión, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE

1940398-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 021-2020-SE-MDSJB, que rechazó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 0379-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020031944
SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS - LORETO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Hildebrando Flores Rivera, don Geiden Barriga Peña y don Hugo Apuela Mananita (en adelante, los señores recurrentes) en contra del Acuerdo de Concejo N° 021-2020-SE-MDSJB, del 29 de setiembre de 2020 (en adelante, el Acuerdo de Concejo), que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Ángel Enrique López Rojas, en su condición de regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, el señor regidor), por la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista los Expedientes N.ºs JNE.2019002460 y JNE.2020029046.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de agosto de 2020 (Expediente N° JNE.2020029046), los señores recurrentes solicitaron el traslado de la vacancia del señor regidor, por la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo las siguientes consideraciones:

a) El numeral 3 del artículo 25 de la LOM establece que al concluir el mandato de detención la reasunción del alcalde titular es automático, esto es, sin pronunciamiento alguno del concejo municipal.

b) El señor regidor, no permitió que don José Martín Arévalo Pinedo (en adelante, el alcalde titular) asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, a pesar de que este le comunicó que reasumirá su cargo, al haber cesado la prisión preventiva que pesaba en su contra.

c) El señor regidor, sin justificación ha estado realizando múltiples actos administrativos (memorandos, oficios, resoluciones de alcaldía) en calidad de burgomaestre, de manera ilegal.

1.2. Mediante el Auto N° 1, del 17 de agosto de 2020 (Expediente N° JNE.2020029046), este órgano colegiado trasladó el pedido de vacancia a la referida comuna, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

1.3. Con escrito, del 29 de setiembre de 2020, el señor regidor presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

a) Desde la fecha que el alcalde titular se encontró privado de su libertad, el señor regidor en calidad de teniente alcalde de la comuna, estaba habilitado para ejercer el cargo de alcalde provisional, conforme al numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

b) El señor alcalde, recobró su libertad, mediante la Resolución N° 7, del 12 de mayo de 2020, expedida por la Sala Penal de Emergencia de Loreto, que dispuso el cese de la prisión preventiva variándola por comparecencia restrictiva, sin embargo no era posible su reincorporación puesto que sobre él pesaba como medida de restricción: **“[...] no asistir a las instalaciones del municipio de San Juan Bautista, [...] por lo que no deberá tener acercamiento con ningún funcionario o servidor de dicho municipio, ni perturbar su funcionamiento. [...]”**.

c) Desde el 20 de noviembre de 2019, fecha en que se le otorgó la credencial se convalidó su habilitación para ejercer el cargo, hasta el restablecimiento de la credencial del suspendido señor alcalde, lo que sucedió a través de la Resolución N° 300-2020-JNE, del 3 de setiembre de 2020 (Expediente N° JNE.2019002460).

1.4. Por otra parte, en la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 29 de setiembre de 2020, el Concejo Municipal rechazó la solicitud de vacancia, puesto que no se alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros (4 votaron en contra y 7 a favor). Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo, materia de apelación.

1.5. Mediante escrito, del 9 de noviembre de 2020, el señor regidor solicitó que el magistrado Luis Carlos Arce Córdova, miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, “se abstenga por decoro” de participar en la resolución del presente expediente, puesto que los hechos expuestos en este se encuentran relacionados a los expresados en el Expediente N° JNE.2020026990, en el cual el referido magistrado se abstuvo de conocer dicha causa.

1.6. Así, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del Auto N° 1, del 9 de diciembre de 2020, declaró infundado la recusación formulada por el señor regidor, y ordenó la reprogramación de la vista de la causa para una próxima fecha.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1 Mediante escrito del 21 de octubre de 2020, los señores recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra del citado Acuerdo de Concejo, bajo los mismos argumentos de la solicitud de vacancia, agregando que:

a) El señor regidor, mediante acta del 19 de setiembre de 2019, asumió de facto el despacho de alcaldía de la municipalidad, bajo el título habilitante de “ausencia involuntaria” del señor alcalde.

b) Además, desde el 19 de setiembre al 20 de noviembre de 2019, incurrió en la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, que no le correspondía.

c) No existió impedimento para que el suspendido señor alcalde asumiese de nuevo su cargo desde que se revocó la prisión preventiva que pesaba en su contra, pues, de acuerdo con la Resolución N° 10, del 17 de junio de 2020, la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto aclaró que la restricción de que aquel no se acercase a la municipalidad fue con la finalidad de no perturbar y/o entorpecer la investigación fiscal ni el proceso judicial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El segundo párrafo del artículo 11 señala:

[...]

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

[...]

1.2. El numeral 20 del artículo 20, indica, como atribuciones del alcalde:

20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal.

1.3. El quinto párrafo del artículo 23 dispone:

[...]

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

[...]

1.4. El artículo 24 señala:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

1.5. El numeral 3 del artículo 25 preceptúa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo por tiempo que dure el mandato de detención.

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del JNE

1.6. Este Supremo Tribunal Electoral, mediante Resoluciones N.ºs 231-2007-JNE y, Resolución N.º. 0048-2016-JNE1, ha señalado que:

[...] la atribución de delegación de facultades del alcalde dispuesta en el artículo 20, numeral 20, de la LOM tiene excepciones expresas formuladas por esa misma ley. Así, la establecida en el artículo 24, la cual dispone que el teniente alcalde, es decir, el primer regidor



hábil que sigue en su propia lista electoral, remplace al alcalde, no solo en los casos de vacancia, sino también en los de ausencia, implica el ejercicio de las atribuciones políticas y ejecutivas o administrativas, de manera que aquellas que este lleve a cabo como consecuencia de la ausencia del burgomaestre no pueden ser calificadas como configuradoras de la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

1.7. Así también, mediante Resolución N° 1153-2012-JNE2, se precisó:

4. (...) la encargatura de funciones del alcalde al teniente alcalde involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas, en los casos en que el alcalde no pueda ejercer sus funciones debido a circunstancias voluntarias o involuntarias. De esa manera, las funciones administrativas que el primer regidor lleve a cabo como consecuencia de la ausencia del alcalde no pueden ser calificadas como configuradoras de causal de vacancia. En ese sentido, la encargatura se diferencia de la delegación de funciones, que tiene naturaleza específica y no implica la ausencia del titular que las delega.

5. Asimismo, se ha señalado que cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente la encargatura del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutorio que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N° 1280-2006-JNE, del 20 de julio de 2006. No obstante, el alcalde o el concejo municipal podrán emitir tal acto resolutorio que formalice la encargatura otorgada, con el propósito de salvaguardar la validez de los actos que ejecute el teniente alcalde encargado durante su gestión.

6. Cabe resaltar que la encargatura del despacho de alcaldía debe ser asumida por el teniente alcalde en la medida en que es el designado legalmente para reemplazar al alcalde en su ausencia. Solamente en el caso de que el teniente alcalde se encuentre impedido para asumir tal función, la encargatura deberá ser asumida por el segundo regidor, y así sucesivamente. Desde esta perspectiva, se debe considerar que el desarrollo de esta posición se da con el fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades municipales y la continuidad de los servicios que se presta a favor de la localidad en caso de ausencia del alcalde titular."

1.8. Del mismo modo, cabe señalar que, en el fundamento jurídico 17 de la Resolución N° 551-2013-JNE, este órgano colegiado ha precisado que:

[...] cuando el alcalde se encuentre impedido de ejercer sus funciones, por razones voluntarias o involuntarias, el teniente alcalde está facultado para asumir directamente el encargo de funciones del despacho de la alcaldía, sin necesidad de contar con un acto resolutorio que así lo establezca, conforme al criterio establecido en la Resolución N° 1280-2006-JNE, del 20 de julio de 2006.

1.9. Siguiendo lo señalado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 241-2009-JNE, la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM responde a que:

[...]

De acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE)

1.10. Los literales *i* y *u* del artículo 5, señalan:

Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

i. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlo.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones³ (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 16 prescribe:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificada, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar si el señor regidor incurrió en la causa de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, en el período en el que no se le otorgó la credencial y en el que se dejó sin efecto dicha credencial.

A. Sobre la asunción del despacho de alcaldía por parte del señor regidor ante la ausencia del señor alcalde debido al mandato de prisión preventiva dictada en su contra.

2.2. Los regidores cumplen una función fiscalizadora, y siendo ello así, se encuentran impedidos de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, (ver SN 1.1.). De existir hechos en los cuales un regidor realice doble función se encontraría en un real conflicto de intereses, constituyendo causa de vacancia para dicha autoridad (ver SN 1.9).

2.3. La jurisprudencia emitida por el Pleno del JNE (ver SN 1.6 y 1.7), establece que el regidor hábil, reemplaza al alcalde, no solo en los casos de vacancia, sino también en los de ausencia, de forma inmediata, y debe considerar que el desarrollo de esta posición se presenta con el fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades edilicias y la continuidad de los servicios que se presta a favor de la localidad en caso de ausencia del alcalde titular.

2.4. Conforme a lo señalado en la LOM (ver S.N. 1.4 y 1.5), se debe garantizar la permanencia o continuidad de las funciones que corresponden al gobierno local. Por dicha razón, se confiere al reemplazante del alcalde la capacidad para ejercer a plenitud todas y cada una de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas que son propias de la máxima autoridad de la municipalidad.

2.5. En el caso concreto, los señores recurrentes atribuyen al señor regidor el ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas al haber asumido el despacho de alcaldía desde el 19 de setiembre de 2019, debido al mandato de prisión preventiva dictada en contra del señor alcalde, sin que, a dicha fecha, contase con la respectiva credencial emitida por este órgano electoral que lo faculte para asumir dicho cargo.

2.6. En efecto, con el Acta, del 19 de setiembre de 2019, se dejó constancia que el señor regidor se presentó a fin de asumir el despacho de alcaldía, pese a que no contaba con la credencial emitida por este órgano colegiado que lo faculte para ejercer, de manera provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista. Además, se advierte que dicha asunción del despacho de alcaldía fue convalidada con el Acuerdo de Concejo N° 017-2019-SE-MDSJB, del 23 de octubre de 2019, mediante el cual se acordó suspender al señor alcalde, por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, y, con ello, se solicitó al JNE la emisión de las respectivas credenciales para las autoridades ediles reemplazantes, lo que se concretó a través de la Resolución N° 200-2019-JNE.

2.7. Por consiguiente, se verifica que no existió impedimento para que en la fecha 19 de setiembre del 2019, el señor regidor pudiera asumir el despacho de alcaldía con todas las atribuciones inherentes a ese cargo

(ver SN 1.7), y dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.4), debido a la ausencia involuntaria del señor alcalde; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, en este extremo.

B. En cuanto a la continuidad de la cuestionada autoridad como alcalde provisional hasta el restablecimiento de la credencial del alcalde suspendido

2.8. De las normas glosadas, se infiere que, en el caso de autoridades ediles, el JNE tiene competencia exclusiva para expedir las credenciales a los candidatos que fueron elegidos mediante voto popular, así como para revocarlas cuando determine que dichas autoridades han incurrido en alguna de las causas de vacancia o suspensión (ver SN 1.10), siendo que, en este último caso, podrá restablecerse la vigencia de la credencial cuando se verifique la cesación de la causa que originó la suspensión, a fin de que la autoridad pueda asumir nuevamente el cargo para el que fue elegido.

2.9. De autos, se advierten los siguientes sucesos:

i. El 18 de setiembre de 2019, mediante Resolución N° 02, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto dictó prisión preventiva contra el señor alcalde, por lo que fue internado en el Establecimiento Penitenciario de Iquitos Varones, hecho que fue de público conocimiento.

ii. El 19 de setiembre de 2019, ante la situación antes descrita, el señor regidor asumió el despacho de alcaldía, en mérito del artículo 24 de la LOM, ello debido a la ausencia del señor alcalde.

iii. El 23 de octubre de 2019, a través del Acuerdo de Concejo N° 017-2019-SE-MDSJB, el concejo municipal suspendió al señor alcalde, por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

iv. El 20 de noviembre de 2019, mediante la Resolución N° 200-2019-JNE, el Pleno del JNE dejó sin efecto la credencial que le fue otorgada al señor alcalde y convocó, en su lugar, al señor regidor, entregándole la respectiva credencial como alcalde provisional.

v. El 12 de mayo de 2020, el señor alcalde, recobró su libertad, sin embargo, su ausencia se mantenía, por encontrarse en recuperación de su salud por el Covid-19, y que luego se le otorgó el alta médica el 2 de junio de 2020.

vi. El 17 de junio de 2020, mediante Resolución N° 10, la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, cumplió con aclarar las restricciones invocadas en la Resolución N° 7, señalando que: “[...] No podrá, acercarse a las instalaciones del municipio con la finalidad de perturbar y/o entorpecer la investigación ni el proceso judicial. [...]”.

vii. El 3 de setiembre de 2020, luego que el Poder Judicial informara sobre la revocatoria de la prisión preventiva que pesaba contra el señor alcalde, se emitió la Resolución N° 300-2020-JNE, que dejó sin efecto la credencial que le fuera otorgada al señor regidor don Ángel Enrique López Rojas y se restableció la vigencia de la credencial que le fue otorgada a don José Martín Arévalo Pinedo como alcalde distrital de San Juan Bautista. El 8 de setiembre de 2020, se notificó a las partes interesadas con la mencionada resolución.

2.10. En atención a dichos sucesos cronológicos, se logra verificar que el señor regidor permaneció en el ejercicio del cargo de alcalde provisional debido a la imposibilidad legal y material de reincorporación del señor alcalde en razón a la medida restrictiva dictada por el órgano judicial, es decir por causa ajena a la voluntad de la autoridad cuestionada, por lo que se advierte que durante el periodo que ejerció la función de alcalde provisional, el señor regidor no asumió alguna función ejecutiva o administrativa que no le correspondería. Cabe precisar que, superada tal imposibilidad y luego de notificada la Resolución N° 300-2020-JNE, del 3 de setiembre de 2020, el señor alcalde podía reasumir su cargo, lo cual, en efecto, sucedió.

2.11. En consecuencia, dado que la autoridad cuestionada no incurrió en la causa que se le imputó, al encontrarse este dentro del periodo facultado para ejercer las funciones inherentes del titular del pliego, por lo que,

corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el Acuerdo de Concejo venido en grado.

2.12. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVEN

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Hildebrando Flores Rivera, don Geiden Barriga Peña y don Hugo Apuela Mananita; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 021-2020-SE-MDSJB, del 29 de setiembre de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Ángel Enrique López Rojas, en su condición de regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° JNE.2020031944
SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS - LORETO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, es materia de cuestionamiento que el regidor don Ángel Enrique López Rojas haya realizado funciones ejecutivas o administrativas en el periodo que estuvo a cargo del despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto. Ante ello, corresponde verificar y determinar si la autoridad cuestionada incurrió en la causa que se le imputa, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

2. Al respecto, la mayoría de mis colegas consideran que los hechos materia de análisis no configuran la causa invocada. Ante ello, respeto su decisión, mas no la comparto por los argumentos que paso a exponer.

3. Sobre el particular, se considera oportuno señalar los siguientes sucesos:

a) El 18 de setiembre de 2019, mediante Resolución N° 02, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto dictó prisión preventiva contra el alcalde don José Martín Arévalo Pinedo, quien fue internado en el



Establecimiento Penitenciario de Iquitos Varones, hecho que fue de público conocimiento.

b) El 19 de setiembre de 2019, ante la situación antes descrita, el primer regidor hábil asumió el despacho de alcaldía, en mérito del artículo 24 de la LOM, ello debido a la ausencia del alcalde titular.

c) El 23 de octubre de 2019, a través del Acuerdo de Concejo N° 017-2019-SE-MDSJB, el concejo municipal suspendió al citado burgomaestre, por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

d) El 20 de noviembre de 2019, mediante la Resolución N° 200-2019-JNE, el Pleno del JNE dejó sin efecto la credencial que le fue otorgada al señor alcalde y convocó, en su lugar, al mencionado primer regidor hábil, entregándole la respectiva credencial como alcalde provisional.

e) El 12 de mayo de 2020, el señor alcalde recobró su libertad, sin embargo, su ausencia se mantenía, por encontrarse en recuperación de su salud del Covid-19, y que luego se le otorgó el alta médica el 2 de junio de 2020.

f) El 3 de setiembre de 2020, se emitió la Resolución N° 300-2020-JNE, que dejó sin efecto la credencial que le fuera otorgada a don Ángel Enrique López Rojas y se restableció la vigencia de la credencial que le fue otorgada a don José Martín Arévalo Pinedo como alcalde distrital de San Juan Bautista.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos antes descritos, **se debe determinar previamente si al burgomaestre le correspondía reasumir sus funciones como alcalde, luego de egresar del centro penitenciario y posterior a su alta médica.**

5. En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 25 de la LOM establece:

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones de forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal.

6. Por su parte, y al amparo de la norma descrita, el alcalde titular, mediante escrito del 4 de junio de 2020, comunicó al regidor cuestionado, su disposición para reasumir las funciones como alcalde el 5 de junio de 2020. Sin embargo, no reasumió sus funciones, sino, luego de tres meses, cuando el Jurado Nacional de Elecciones, el 8 de setiembre de 2020, le notificó la mencionada Resolución N° 300-2020-JNE.

7. De lo señalado anteriormente se concluye que, efectivamente, el alcalde titular pudo y debió reasumir sus funciones de forma automática e inmediata el 5 de junio de 2020, conforme a la comunicación que cursó al alcalde provisional. Para tal efecto, no requería del previo pronunciamiento del concejo municipal, en cumplimiento de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 25 de la LOM, ni del restablecimiento de su credencial otorgada por este Tribunal Electoral, ya que este último acto es un trámite de naturaleza administrativa que no se superpone ni suspende la aplicación del precepto legal en mención. Esta norma señalada es la que no reconocen ni aplican mis colegas en la resolución de mayoría.

8. Seguidamente, corresponde determinar si el **regidor cuestionado realizó funciones ejecutivas o administrativas durante el periodo que estuvo a cargo del despacho de alcaldía, es decir, desde el 19 de setiembre de 2019 hasta el 8 de setiembre de 2020.**

9. Al respecto, el artículo 24 de la LOM señala:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

[...]

10. Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 preceptúa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo por tiempo que dure el mandato de detención.

11. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM establece:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

12. Así, tal como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en su Resolución N° 231-2017-JNE, del 12 de junio de 2017, se entiende por función administrativa o ejecutiva toda actividad o toma de decisiones que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que cuando el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM invoca la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

13. Asimismo, en la Resolución N° 806-2013-JNE, del 22 de agosto de 2013, la finalidad de la mencionada causa de vacancia es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como puede ser el alcalde u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales.

14. Aunado a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causa deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE, del 23 de mayo de 2013).

15. Ahora bien, conforme a lo precisado en los puntos 2.a y 2.f del presente voto en minoría, el citado regidor asumió el cargo de alcalde encargado el 19 de setiembre de 2019, al día siguiente de haberse dispuesto prisión preventiva e internamiento en el centro penitenciario del alcalde titular; y lo concluyó el 8 de setiembre de 2020, cuando el Jurado Nacional de Elecciones le notificó la referida Resolución N° 300-2020-JNE.

16. En virtud de lo manifestado en el punto 6 del presente voto en minoría, desde el 4 de junio de 2020, el burgomaestre, luego de poner en conocimiento a la autoridad cuestionada su disposición de reasumir sus funciones en el cargo de alcalde, se encontraba habilitado para retornar y ejercer el cargo de titular de la entidad edil, por tanto, se deduce que, desde esa fecha al 8 de setiembre de 2020, la autoridad cuestionada realizó funciones ejecutivas o administrativas.

17. Dentro de ese contexto, y acorde a los medios probatorios que obra en el expediente materia de análisis, se puede verificar que el regidor cuestionado efectuó actos ejecutivos o administrativos, en el periodo del 5 de junio al 8 de setiembre de 2020, conforme se señalan a continuación:

a) Resolución de alcaldía N° 070-2020-A-MDSJB, del 8 de junio de 2020.

b) Oficio N° 097-2020-A-MDSJB, del 9 de junio de 2020.

c) Oficio N° 099-2020-A-MDSJB, del 9 de junio de 2020.

d) Resolución de alcaldía N° 071-2020-A-MDSJB, del 12 de junio de 2020.

e) Resolución de alcaldía N° 072-2020-A-MDSJB, del 12 de junio de 2020.

f) Resolución de alcaldía N° 073-2020-A-MDSJB, del 12 de junio de 2020.

g) Oficio N° 101-2020-A-MDSJB, del 12 de junio de 2020.

h) Oficio N° 102-2020-A-MDSJB, del 12 de junio de 2020.

i) Oficio N° 104-2020-A-MDSJB, del 15 de junio de 2020.

j) Resolución de alcaldía N° 074-2020-A-MDSJB, del 16 de junio de 2020.

- k) Resolución de alcaldía N° 075-2020-A-MDSJB, del 16 de junio de 2020.
- l) Resolución de alcaldía N° 078-2020-A-MDSJB, del 23 de junio de 2020.
- m) Memorando N° 072-2020-A-MDSJB, del 26 de junio de 2020.
- n) Memorando N° 073-2020-A-MDSJB, del 30 de junio de 2020.
- o) Resolución de alcaldía N°. 084-2020-A-MDSJB, del 7 de julio de 2020.
- p) Memorando N° 078-2020-A-MDSJB, del 6 de julio de 2020.
- q) Memorando N° 080-2020-A-MDSJB, del 15 de julio de 2020.
- r) Resolución de alcaldía N° 099-2020-A-MDSJB, del 27 de julio de 2020.
- s) Memorando N° 092-2020-A-MDSJB, del 31 de julio de 2020.
- t) Memorando N° 096-2020-A-MDSJB, del 3 de agosto de 2020.
- u) Resolución de alcaldía N° 100-2020-A-MDSJB, del 9 de agosto de 2020.
- v) Memorando N° 102-2020-A-MDSJB, del 13 de agosto de 2020.
- w) Resolución de alcaldía N° 109-2020-A-MDSJB, del 25 de agosto de 2020.
- x) Memorando N° 118-2020-A-MDSJB, del 31 de agosto de 2020.
- y) Memorando N° 115-2020-A-MDSJB, del 1 de setiembre de 2020.
- z) Resolución de alcaldía N° 110-2020-A-MDSJB, del 2 de setiembre de 2020.

18. De lo expuesto, se concluye que los actos realizados por el cuestionado regidor y que son materia de imputación en la presente causa, sí corresponden al ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas, que afectó y anuló su deber de fiscalización inherente a su cargo. Por lo cual, los hechos se configuran dentro de la causa de vacancia por funciones ejecutivas o administrativas, y, por consiguiente, le corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Hildebrando Flores Rivera, don Geiden Barriga Peña y don Hugo Apuela Mananita; y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 021-2020-SE-MDSJB, del 29 de setiembre de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Ángel Enrique López Rojas, en su condición de regidor del Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar fundado el procedimiento de vacancia seguido en su contra.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Expediente N° J-2015-00166-A01; publicada el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*

² Expediente N° J-2012-0143; publicada el 23 de enero de 2013 en el diario oficial *El Peruano*

³ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*

⁴ Acuerdo de Concejo obrante en el Expediente N° JNE.2019002460.

Convocan a ciudadana para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora para completar el Concejo Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0381-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021008911
PACHANGARA - OYÓN - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO LICENCIA

Lima, 15 de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 036-2021-TFV/ALC/MDPCH presentado el 7 de marzo de 2021, por don Toribio Fernández Villanueva, alcalde del Concejo Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), por medio del cual comunica la licencia concedida a don Santo Domingo Huamán Fritas, regidor del referido Concejo Distrital (en adelante, señor regidor), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 036-2021-TFV/ALC/MDPCH, el señor alcalde presentó la Resolución de Concejo N° 002-2021-MDPCH/CM-SO, del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se concede licencia al señor regidor para participar en las EG 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en delante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo quinto de la citada resolución, del 28 de setiembre de 2020, indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021, es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

**En la Resolución N° 000105-2021-JEE-HUAU/JNE**

1.6. El Jurado Electoral Especial de Huaura, en el Expediente N° EG.2021004599, resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos para el Congreso de la República de la organización política Partido Nacionalista Peruano, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró al señor regidor.

En la Resolución de Concejo N° 002-2021-MDPCH/CM-SO

1.7. El 25 de febrero de 2020, se concedió licencia sin goce de haber al señor regidor, a fin de que participe en las EG 2021, del 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, debiendo solicitar la apertura de las mismas, así en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que el Concejo Distrital de Pachangara, a través de la Resolución de Consejo N° 002-2021-MDPCH/CM-SO, concedió la licencia solicitada por el señor regidor, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021 (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Distrital de Pachangara y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a doña Janet Vanessa Eunofre Sánchez, identificada con DNI N° 73524507, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Popular, para que asuma temporalmente el cargo de regidora del citado Concejo Distrital.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas del Distrito de Pachangara, provincia de Oyón y departamento de Lima, del 30 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Cabe precisar que, el oficio presentado por el señor alcalde no adjunta la solicitud de licencia del señor regidor con los documentos que acrediten su calidad de postulante a las EG 2021, no obstante, dicha condición se encuentra plenamente acreditada en la Resolución N° 000105-2021-JEE-HUAU/JNE (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Santo Domingo Huamán Fritas, regidor del Concejo Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. **CONVOCAR** a doña Janet Vanessa Eunofre Sánchez, con DNI N° 73524507, para que asuma, provisionalmente, para completar el Concejo Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que la faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE

1940393-1

Confirman la Resolución N° 00224-2021-JEE-ICAO/JNE, respecto de artículos que dispusieron la anotación marginal por omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato de Fuerza Popular, y la remisión de copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público**RESOLUCIÓN N° 0387-2021-JNE**

Expediente N° EG.2021009302
ICA
JEE ICA (EG.2021008817)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00224-2021-JEE-ICAO/JNE, del 12 de marzo de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), respecto de los artículos primero y segundo, por los que dispuso, respectivamente: i) la anotación marginal por omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de don Raúl Huamán Coronado, candidato de la referida organización política (en adelante, señor candidato), y ii) remitir copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe N° 065-2021-ERHO-FHV-JEE-ICAO/JNE, del 9 de marzo de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida del JEE concluyó que el señor candidato omitió consignar información en el Rubro VII de su DJHV - Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

El informe arribó a dicha conclusión, pues el señor candidato consignó que no tiene información por declarar en el citado Rubro VII, pese a que registra una sentencia condenatoria en su contra, emitida el 19 de mayo de

1989, por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que lo condenó con pena privativa de la libertad condicional de tres (3) meses, por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, precisándose que, a la fecha, se encuentra rehabilitado.

1.2. A través de la Resolución N° 00215-2021-JEE-ICA0/JNE, del 9 de marzo de 2021, el JEE dio a la organización política el plazo de un día calendario para que formule sus descargos respecto al Informe N° 065-2021-ERHO-FHV-JEE-ICA/JNE.

1.3. El 12 de marzo de 2021, el personero de la organización política acreditado ante el JEE, presentó sus descargos indicando que el señor candidato no tenía la obligación de declarar la sentencia condenatoria antes señalada, en el Rubro VII de su DJHV o en cualquier otro rubro, porque dicha sentencia se encuentra cumplida y archivada, y el candidato se encuentra rehabilitado.

1.4. En la misma fecha, con la Resolución N° 00224-2021-JEE-ICA0/JNE el JEE dispuso, entre otros, en los artículos primero y segundo, respectivamente, lo siguiente: i) la anotación marginal por omisión de información en la DJHV del señor candidato, y ii) remitir copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 16 de marzo de 2021, la señora personera impugnó los **artículos primero y segundo** de la Resolución N° 00224-2021-JEE-ICA0/JNE en los siguientes términos:

2.1. El JEE evaluó la presunta omisión de declarar la sentencia mencionada, respecto al **Rubro VI**: Relación de sentencias condenatorias, pese a que el informe de fiscalización y la resolución que concedió el plazo para formular los descargos estaban referidos a la omisión respecto al **Rubro VII**: Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas impuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

2.2. Esta diferencia entre los rubros mencionados transgrede el debido proceso, el derecho de defensa del señor candidato, dado que la organización política, al formular los descargos correspondientes, se ciñó estrictamente a la presunta omisión de datos en el **Rubro VII** de la DJHV.

El 19 de marzo de 2021, la organización política acreditó al abogado o César Muriche Astorayme para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. El artículo 31 establece:

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** [...]. [resaltado agregado].

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El artículo 23 establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto

determina el Jurado nacional [sic] de Elecciones, el que debe contener:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

23.5 La **omisión de la información** prevista en los numerales **5, 6 y 8** del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 20211 (en adelante, Reglamento)

1.3. El artículo 48 establece:

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [resaltado agregado].

[...]

Una vez vencido el plazo límite para excluir candidatos, solo procede las anotaciones marginales en la DJHV, y que el JEE o el JNE remitan los actuados al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE determinó que el señor candidato se encuentra inmerso en la causa exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), al no declarar en el **Rubro VI** de su DJHV la sentencia condenatoria que le impuso, el 19 de mayo de 1989, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que lo condenó a pena privativa de la libertad condicional de tres (3) meses, por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, encontrándose a la fecha rehabilitado.

2.2. La señora personera refiere que el informe de fiscalización y la resolución que lo trasladó estaban referidos a una presunta omisión de datos en el **Rubro VII** de la DJHV y no en el **Rubro VI**, como lo señala la resolución apelada. Además, señala que, al formular sus descargos, se ciñó estrictamente a la presunta omisión de datos en el **Rubro VII** de la DJHV y no al **Rubro VI**, lo que transgrede el debido proceso y el derecho de defensa del señor candidato.

2.3. Al respecto, no se evidencia transgresión alguna al derecho de defensa del señor candidato; pues, al formular sus descargos, la organización política tenía pleno conocimiento de que la sentencia condenatoria debía declararla en el Rubro VII, deber que no se ampara en el informe de fiscalización de hoja de vida ni en la resolución del JEE que le trasladó aquel informe, sino en el mandato imperativo del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), que obliga a los candidatos a declarar la sentencia condenatoria antes indicada.

2.4. Muestra de que la organización política tuvo pleno conocimiento de su deber de declarar la sentencia condenatoria citada es que en el escrito de descargos refirió que el señor candidato no tenía la obligación de declararla, en el Rubro VII de su DJHV o en cualquier otro rubro, porque dicha sentencia se encuentra cumplida y archivada, y el candidato está rehabilitado.



2.5. En reiterada y uniforme jurisprudencia del Supremo Tribunal Electoral, se ha precisado que la obligación de los candidatos de declarar las sentencias condenatorias impuestas en su contra por delitos dolosos se efectúa sin importar su condición de rehabilitado; no obstante, el señor candidato no cumplió con tal obligación.

2.6. La decisión del JEE de realizar la anotación marginal en la DJHV del señor candidato, de la sentencia no declarada, fue emitida con el debido sustento legal y jurisprudencial emitido por este órgano colegiado; asimismo, en estricta aplicación del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento (ver SN 1.3.), al haber precluido el plazo para excluir candidatos por omisión en la DJHV, solo procedía la referida anotación marginal y que el JEE remita los actuados al Ministerio Público, para que este determine el alcance del incumplimiento legal, conforme a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00224-2021-JEE-ICA0/JNE, del 12 de marzo de 2021, respecto de sus artículos primero y segundo que dispusieron, respectivamente: *i)* la anotación marginal por omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de don Raúl Huamán Coronado, candidato de la referida organización política, y *ii)* remitir copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

1940403-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01047-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2

RESOLUCIÓN N° 0388-2021-JNE

Expediente N° EG.2021009178

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021004736)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 01047-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de marzo de

2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, el JEE), que declaró inejecutable el cumplimiento de mandato cautelar contenido en la Resolución N° Uno, del 5 de marzo de 2021, expedido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Respecto a la emisión de los pronunciamientos del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero, presentó ante el JEE, su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el proceso de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Con la Resolución N° 00048-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, al advertir las siguientes observaciones:

- El comprobante de pago no fue efectuado a través del Banco de la Nación.

- No se presentaron los anexos 7 y 8 de los candidatos desde el N° 1 al N° 33.

- Las señoras candidatas Lucía del Pilar Ledesma Martínez de Cruz, Jessica Honorio Vidal, Juana Rosa Lermo López e Yvon Carolina Baldeón Quispe no presentaron licencias sin goce de haber.

- Se solicitó la aclaración de la situación jurídica de los señores candidatos Pablo Alberto Secada Elguera y Mario Guzmán Alfaro, pues registraron sentencias en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

1.3. El 26 de diciembre de 2020, a las 21:46:15 horas, el señor personero presentó su escrito de subsanación a las observaciones realizadas.

1.4. A través de la Resolución N° 00100-2020-JEE-LIC2/JNE, del 30 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos del N° 1 al N° 33, por considerar extemporáneo el referido escrito de subsanación.

1.5. El 1 de enero de 2020, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución N° 0088-2021/JNE, del 12 de enero de 2021, emitido por el Supremo Tribunal Electoral.

1.6. Mediante Resolución N° 00376-2021-JEE-LIC2/JNE, del 27 de enero de 2021, el JEE tiene por recibo el citado pronunciamiento y archiva el expediente, en el extremo de la declaración de improcedencia de los candidatos N° 1 al N° 33 de la lista para el Congreso de la República.

Respecto a la demanda contenciosa administrativa y la medida cautelar interpuesta por la organización política

1.7. El 19 de enero de 2021, don Ricardo Santiago Vásquez Laguna, secretario general distrital de Chorrillos del Partido Popular Cristiano - PPC (en adelante, el señor secretario), interpuso demanda contenciosa administrativa ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que declare la nulidad de las Resoluciones N° 00100-2020, del 30 de diciembre de 2020, y N° 0088-2021-JNE, del 12 de enero de 2021, emitidas por el JEE y el JNE, respectivamente.

1.8. En la misma fecha, solicitó que el referido juzgado dicte medida cautelar con el fin de suspender los efectos de las citadas resoluciones y ordene al JEE que cumpla con calificar el escrito de subsanación del 26 de diciembre de 2020, en el proceso de inscripción de la lista de candidatos presentada.

1.9. El 5 de marzo de 2021, el juzgado emitió la Resolución N° Uno, en el Expediente N° 01166-2021-58, mediante la cual concedió la medida cautelar, dispuso la suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 00100-2020 y N° 0088-2021-JNE, emitidas por el JEE y el JNE, respectivamente, y ordenó al JEE que cumpla con calificar

el escrito de subsanación presentado por la organización política.

1.10. Mediante escrito del 5 de marzo de 2021, el señor secretario puso en conocimiento del JEE dicha resolución judicial, y requirió la ejecución del mandato cautelar.

1.11. Con la Resolución N° 01013-2021-JEE-LIC2/JNE, del 10 de marzo de 2021, el JEE dispuso oficiar al juzgado a efectos de que precise la manera en que la medida cautelar concedida correspondía ser ejecutada en razón al cronograma electoral preestablecido.

1.12. Mediante Oficio N° 1166-2021-58-1801-JPECA-CASJLI/JNE, del 12 de marzo de 2021, la señora jueza del citado Despacho judicial notificó al JEE el pronunciamiento cautelar y además puso en conocimiento la Resolución N° Dos, del 11 de marzo de 2021, por la cual proveyó el pedido del JEE indicando que la medida cautelar otorgada debe ser ejecutada en sus propios términos.

Respecto al pronunciamiento emitido por el JEE

1.13. A través de la Resolución N° 01047-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de marzo de 2021, el JEE declaró, por mayoría, inejecutable el cumplimiento del mandato judicial, entre otros fundamentos, por los siguientes:

- La ejecución material implica vulnerar el cronograma electoral, puesto que las etapas de calificación de requisitos, interposición de tachas y exclusiones (con motivo de la fiscalización de las declaraciones juradas de hojas de vida y configuración de impedimentos) precluyeron el 12 de marzo de 2021.

- Se evidenciaría un trato desigual respecto a los demás candidatos participantes en la contienda electoral.

- Las decisiones emitidas por el JNE, en última instancia, no pueden ser cuestionadas vía proceso contencioso administrativo, sino a través de un recurso de amparo y de evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. El JEE no observó el principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, según el cual a pesar de formularse cuestionamientos o críticas a los mandatos judiciales estos deben cumplirse de manera obligatoria, por lo que su negativa constituye una conducta punible.

2.2. El JEE pretendió sustentar el incumplimiento del mandato judicial basándose en sus propios actos dilatorios.

2.3. La ejecución del mandato judicial no afecta el cronograma electoral, puesto que el proceso se desarrollará recién el 11 de abril de 2021.

2.4. La declaración de inejecutabilidad del mandato cautelar ha sido arbitraria pues afecta la democracia y vulnera el derecho fundamental a la participación política de los candidatos al Congreso de la República por el Partido Popular Cristiano - PPC.

2.5. Corresponde al JNE revocar la resolución apelada y disponer que el JEE cumpla con el mandato judicial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica lo siguiente:

Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. En esa línea, el artículo 181 establece lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en

instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

1.3. El inciso 2 del artículo 139, dispone lo siguiente:

[...]

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE (en adelante, LOJNE)

1.4. Los literales a y o del artículo 5 establecen que son funciones del JNE, las siguientes:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.

o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

1.5. El artículo 23 señala lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

1.6. El artículo 31 establece lo siguiente:

Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

1.7. Los literales a y f del artículo 36 establece que son funciones de los Jurados Electorales Especiales las siguientes:

a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas.

f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.

En el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹ (en adelante, LOPJ)

1.8. El artículo 1 prescribe lo siguiente:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y militar.

1.9. El artículo 4 precisa lo siguiente:

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D.L. N° 10672 (en adelante, TUO de la LPCA)

1.10. El artículo 11 indica lo siguiente:



Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo contencioso administrativo, en primer y segundo grado.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 20213 (en adelante, el Reglamento)

1.11. Respecto a los medios de impugnación, el numeral 6.3 del artículo 6 determina lo siguiente:

Apelación: Medio impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el JEE, a fin de que el JNE examine la causa y resuelva en segunda y última instancia.

1.12. Sobre el trámite del recurso de apelación y la materia impugnada, el artículo 51 dispone:

51.1 La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos puede ser impugnada ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

51.2 La resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

51.3 La resolución que resuelve la exclusión de candidaturas puede ser impugnada por la organización política mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE. El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva en el día, inmediatamente, el expediente.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario. En caso de denegatoria del recurso de apelación, se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de notificada la resolución correspondiente.

En las sentencias de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

1.13. En el considerando 174 de la Sentencia, del 23 de Junio de 2005, caso "Yatama vs Nicaragua", la CIDH indicó lo siguiente:

174. Si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. **Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos.** [Resaltado agregado].

1.14. En el considerando 131 de la Sentencia, del 6 de agosto de 2008, caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", se extrae lo siguiente:

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de

su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana.

1.15. En el punto 56 del Informe N° 119/99, Caso 11.428 "Susana Higuchi Miyagawa vs. Perú", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:

56.- Independientemente de la modalidad de administración electoral que decida adoptar un Estado, debe garantizar que las decisiones que aquella adopte y que puedan violar los derechos políticos consagrados en la Convención, sean objeto de un recurso efectivo ante jueces o tribunales (artículo 25 de la Convención), o al menos, de un recurso efectivo ante la propia autoridad electoral.

En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.16. En los considerandos 20 y 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05854-2005-PA/TC, se advierte lo siguiente:

20. Al referir que las resoluciones del JNE en materia electoral se dictan en última instancia y no pueden ser objeto de control constitucional en sede jurisdiccional, los artículos 142 y 181 de la **Constitución tienen por propósito garantizar que ningún otro órgano del Estado se arrogue la administración de justicia sobre los asuntos electorales, pues en esta materia técnico-jurídica, el JNE es, en efecto, instancia definitiva.** Así lo ordena la Constitución y bajo el principio de corrección funcional ese fuero debe ser plenamente respetado por todo poder constituido, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

Asunto distinto se presenta cuando el JNE ejerce funciones excediendo el marco normativo que la Constitución le impone. Ello tendría lugar, claro está, si se expide una resolución contraria a los derechos fundamentales. **En tales supuestos, el criterio del JNE escapa a los asuntos técnico-jurídicos de carácter estrictamente electoral, siendo de inmediata aplicación el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución que dispone que el proceso de amparo "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los (...) derechos reconocidos por la Constitución".** En otras palabras, en tales casos, la jurisdicción constitucional se toma inmediatamente en el fuero competente para dirimir la litis circunscrita a si existió o no violación de la Carta Fundamental. Sin que pueda caber aquí, desde luego, una subrogación en las funciones reservadas constitucionalmente al JNE [resaltado agregado].

[...]

38. Sin embargo, no es menos cierto que la **seguridad jurídica** –que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución–, **es pilar fundamental de todo proceso electoral.** En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176 de la Constitución), **no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto** (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica) [resaltado agregado].

1.17. En la STC N° 00007-2007-PI/TC, del 19 de junio de 2007, el Tribunal Constitucional, reiteró no existe ni hay zona exenta de control constitucional cuando se vulneran los derechos fundamentales, pero también precisó que en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JNE como Supremo Tribunal Electoral y organismo autónomo ejerce diferentes funciones, tales

como registral, fiscalizadora, educativa, normativa y de administración de justicia en materia electoral.

Su jurisdicción se basa en su autonomía funcional, financiera e institucional que garantiza a los ciudadanos acceder a garantías procesales propias del proceso electoral en el marco del diseño adoptado dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

2.2. En materia de jurisdicción pueden considerarse tres tipos: ordinaria, extraordinaria y especial⁴.

I. JURISDICCIÓN ORDINARIA: Tiene sus propios principios, objetivos y características así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución del Estado y su Ley Orgánica. Está representada, pues, por el Poder Judicial.

Ella, **incluye a los procesos contenciosos administrativos** [resaltado agregado].

[...]

III. JURISDICCIONES ESPECIALES: La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial [...]. Ellas son la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

2.3. El artículo 181 de la Constitución establece que en materia electoral las resoluciones del Pleno del JNE son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables (ver S.N. 1.2); empero, no podemos desconocer la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional que precisa que ningún órgano jurisdiccional, incluyendo el JNE, está exento del **control constitucional** y que, por lo tanto, sus pronunciamientos podrían ser sometidos a evaluación cuando se considere que existió alguna vulneración a los derechos fundamentales en el marco del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.4. Al determinar que no existen zonas exentas de control constitucional, el Máximo Intérprete de la Constitución estableció que la vía pertinente para cuestionar las decisiones emitidas por el JNE **es la vía de amparo**⁵ (ver SN 1.16.), por lo que no resultan válidos los cuestionamientos a través de los procesos judiciales ordinarios, en ese sentido, el avocamiento del juez contencioso administrativo resulta contrario a ley, por adolecer, manifiestamente, de falta de competencia.

Además, se indicó como límite el principio de seguridad jurídica, por tanto, toda resolución que cuestione un pronunciamiento del JNE, debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral dado que si la decisión altera alguna de sus etapas, preclusivas, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al citado principio (ver SN 1.16.).

2.5. Ahora, con la Resolución N° Uno, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo ordenó la calificación del escrito de subsanación, presentado por la organización política, en el proceso de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Se determinó al JEE como órgano ejecutante, pues según el artículo 36 de la LOJNE, éste es competente para inscribir, expedir las credenciales de los candidatos⁶, así como para administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral (ver SN. 1.6. y 1.7.)

2.6. El JEE, como destinatario del mandato judicial, expidió la Resolución N° 01047-2021-JEE-LIC2/JNE, y precisó que, en atención a las etapas preclusivas y la intangibilidad del cronograma electoral, no resulta posible cumplir con el mandato cautelar, tornándose en inejecutable.

2.7. El señor personero cuestiona esta decisión, sostiene que no existe afectación al cronograma electoral y por tanto, corresponde a este Supremo Tribunal revocar el pronunciamiento emitido por el JEE, órgano competente para ejecutar el mandato judicial, y ordenar que se dé cumplimiento a una decisión expedida por otro órgano distinto en jurisdicción y funciones, pues se estaría vulnerando el derecho a la participación de los candidatos de la organización política.

2.8. De dichos fundamentos se advierte que el recurrente pretende que este órgano electoral, so pretexto de resolver el recurso de apelación, ejerza facultades propias del órgano judicial (ver SN 1.9.) y active un procedimiento de ejecución de medida cautelar, dictada en un proceso y contexto normativo de distinta naturaleza a la electoral y que constituye causa pendiente en sede judicial, en evidente transgresión de las atribuciones, funciones y competencias otorgadas a este Supremo Tribunal Electoral (ver SN 1.1., 1.4. y 1.5.).

En autos, no se está ante un cuestionamiento de naturaleza electoral o que emane directamente de un conflicto sobre la aplicación de la norma electoral en los presentes comicios, conforme a la norma vigente (ver SN 1.11. y 1.12.), sino ante la pretensión de ejecución cautelar judicial, siendo tal materia de competencia única y exclusiva del Poder Judicial, por lo que no corresponde a este órgano electoral asumir competencia sobre tal pedido, máxime si la controversia válidamente discutida en el proceso de inscripción, y al que correspondió avocarse, como órgano de segunda instancia, ya fue objeto de pronunciamiento a través de las resoluciones que se cuestionan en vía contenciosa administrativa.

2.9. El proceso contencioso administrativo signado con el Expediente N° 00166-2021 se encuentra en trámite, siendo partes demandadas el JEE y el JNE, por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la LOPJ (ver SN 1.8. y 1.9.) y el artículo 1 del TUO de la LPCA (ver SN 1.10.) los cuestionamientos respecto al incumplimiento de la disposición judicial deberán ser interpuestos por y ante la autoridad judicial, pues ningún órgano puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (ver SN 1.3.), más aún si de la "Búsqueda de Expedientes", realizada en el Portal Web del Poder Judicial, se verifica la interposición de un recurso de oposición por parte de la Dirección General de Defensa Jurídica del JNE, cuya resolución se encuentra pendiente de pronunciamiento.

2.10. En ese sentido, devienen en insubsistentes los fundamentos indicados por el señor personero, por lo que corresponde desestimar la impugnación presentada, sin perjuicio de dejar expreso el derecho del recurrente de hacer valer su pretensión en la forma legal y vía correspondiente, activando los mecanismos y ejerciendo las acciones que considere pertinentes, conforme a la naturaleza del mismo.

2.11. Cabe precisar que el Acuerdo del Pleno del JNE, del 15 de marzo de 2021, no fue emitido en atención o como ejecución de ninguna medida cautelar y, por tanto, no constituye una calificación de las solicitudes de inscripción de doña Lucía del Pilar Ledesma Martínez de Cruz y de don David Ignacio Vera Trujillo, sino un pronunciamiento emitido en ejercicio de sus facultades (ver SN 1.2.), en atención a la peculiar y objetiva situación de los citados candidatos, quienes ya se encontraban inscritos, sin objeciones, como postulantes a la primera y segunda vicepresidencia de la República, respectivamente, advirtiéndose la acreditación de los requisitos para postular en el plazo oportuno, situación distinta a la de los 31 candidatos restantes, quienes frente a las observaciones realizadas por el JEE, en el marco de la etapa de calificación, tendrían que ser objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de la primera instancia con los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N° 01047-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de marzo de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró inejecutable



el cumplimiento de mandato cautelar contenido en la Resolución N° Uno del 5 de marzo de 2021, expedido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DEJAR** expreso su derecho de hacer valer su pretensión en la forma legal y vía correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021009178

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021004736)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 142 de la Constitución Política del Estado establece que "No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral...", en concordancia, el artículo 181 determina que el "Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

2. Así, la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) respecto de los otros poderes del Estado, está proclamada por los artículos 142 y 181 de la Constitución y afirmada por el Tribunal Constitucional del Perú en las decisiones recaídas tanto en el **Expediente 2633-2003-AA/TC**; caso Genaro Espino Espino (Fundamento 4: [...] en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el JNE, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto... el necesario control constitucional... resulta viable en mecanismos como el amparo); como en el **Expediente 5854-2005-PA/TC**; caso Andrés Lizana Puelles (Fundamento 35: [...] para el control constitucional... la demanda de amparo será procedente...); y en el **Expediente 2730-2006-PA/TC**; caso Arturo Chirinos (Fundamento 4: [...] el escrutinio de validez constitucional será a través del proceso de amparo...), lo que constituye un asunto esencial, como regla básica de la democracia: el Poder Judicial **no está premunido de la potestad de controlar al JNE.**

3. Pero, un Juzgado Civil de Lima, en el marco de un proceso común (no constitucional), ha intervenido en asuntos electorales impropios del alcance de sus competencias, para interferir inaceptablemente en el proceso electoral en giro, impartiendo órdenes al sistema electoral.

4. Corresponde al JNE reafirmar y defender la autonomía del sistema electoral, consagrada en la Carta Fundamental y protegida, como corresponde al Estado Constitucional de Derecho, en este caso flagrantemente

vulnerada por ese juzgado que forma parte de la estructura del Poder Judicial.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria general

- 1 Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del 2 de junio de 1993
- 2 Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, del 29 de agosto de 2008
- 3 Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020
- 4 Ortecho, V. (2008). *Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicciones Especiales*. Recuperado en <<http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html>>
- 5 Sobre el amparo electoral y el proceso contencioso administrativo, el constitucionalista Abad Yupanqui, señaló lo siguiente:
3. Entendemos que debe acudirse a una interpretación respetuosa del principio de unidad de la Constitución y que efectúe una "concordancia práctica" entre las citadas normas constitucionales. **Sobre la base de ello, concluimos que cualquier posible control judicial distinto al amparo –por ejemplo, un proceso contencioso administrativo– no podría prosperar pues nuestro ordenamiento constitucional otorga dicha competencia al JNE** [resaltado agregado].
- 6 De la circunscripción electoral de Lima.

1940395-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 142-2020-MDY/A, que declaró improcedente vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0404-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021001383
YURACMARCA - HUAYLAS - ÁNCASH
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 22 de marzo de 2021, debatido y votado el 23 marzo del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Samuel Encarnación Solórzano (en adelante, el señor regidor), miembro del Concejo Municipal Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en contra del Acuerdo de Concejo N° 142-2020-MDY/A, del 18 de diciembre de 2020, que declaró improcedente la vacancia que interpuso en contra de don Miguel Ángel Huiza Paulino, alcalde de la referida comuna (en adelante, el señor alcalde), por infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de octubre de 2020, el señor regidor solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones el traslado de su solicitud de vacancia en contra del señor alcalde, por la infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM. Para ello, el señor regidor alegó:

a. El señor alcalde contrató, por intermedio de su gerente municipal, al Consorcio Acuario (en adelante, el Consorcio) integrado por las empresas J&J Construcciones Ávila S.A.C. y Constructora Villalva & Ramos S.A.C. para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del servicio básico con la instalación de biodigestores en el caserío de Pachma Bajo, distrito de Yuracmarca - Huaylas - Áncash", por un valor de S/

1 156 330.60 (Un Millón ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y 00/60 soles)

b. Resulta sospechoso el interés por parte del señor alcalde para que se ejecute la mencionada obra, puesto que dentro de los 84 beneficiarios de esta se encuentra el señor alcalde, su padre, don Gumercindo Huiza Vega, su hermano, don Alfredo Huiza Paulino y su hermana, doña Marlene Huiza Paulino, según la relación que obra en el portal web del OSCE.

c. Se demuestra una relación particular entre la autoridad cuestionada y el referido Consorcio, se advierte que existe una razón objetiva que permite considerar que la autoridad edil tuvo un interés personal en la contratación de este para beneficiarse y beneficiar a sus familiares con recursos de la municipalidad.

1.2. La solicitud fue trasladada al Concejo Municipal Distrital de Yuracmarca mediante el Auto N° 1, del 19 de octubre de 2020, emitido en el Expediente N° JNE.2020030533.

1.3. Se verifica del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 010-2020-MDY/CM, del 18 de diciembre de 2020, que el concejo municipal acordó, por mayoría, declarar improcedente el pedido de vacancia. Tal decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 142-2020-MDY/A, de la misma fecha.

En la referida sesión el señor alcalde formuló los siguientes descargos respecto al pedido de su vacancia:

a. El hecho que algunos ciudadanos y vecinos de la localidad del Caserío de Pachma Bajo tengan vínculo de consanguinidad con él (señor alcalde), debe ser considerado como un hecho circunstancial, que no puede ser impedimento para ejecutar un proyecto de inversión en beneficio de la población de Yuracmarca. No ejecutar el proyecto, implicaría un acto discriminatorio para los demás pobladores que no mantienen aquel vínculo.

b. Las empresas que conforman el Consorcio no tienen ningún vínculo de manera directa y/o indirecta con el señor alcalde, por ello no se genera un conflicto de intereses, consecuentemente en aplicación del principio de taxatividad, el hecho invocado por el señor regidor no tipifica dentro de la causa invocada.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor regidor argumentó lo siguiente:

2.1. El acuerdo de concejo apelado transgrede el principio de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad y debido proceso previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al no valorar los medios de prueba que presentó ni sustentar la decisión en informes que debieron emitir las diferentes gerencias municipales, conforme al artículo segundo del Auto N° 1, del 19 de octubre de 2020, emitido en el Expediente N° JNE.2020030533.

2.2. Se ha comprobado la configuración de los tres elementos de la causa de vacancia invocada.

2.3. El señor alcalde aprovechó su cargo para el beneficio solo de sus familiares, cuando en realidad la población de Yuracmarca carece del servicio de agua en casi todo el distrito.

2.4. El señor alcalde no formuló ninguna oposición ni observación alguna al contrato, la ejecución, menos al pago, por el contrario, le dio todas las facilidades al Consorcio.

El 17 de marzo de 2021, el señor regidor acreditó al abogado Arnaldo Huaricayo Torres, para que lo represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

En la misma fecha, el señor alcalde acreditó al abogado Fabel Bernabé Robles Espinoza, para que lo represente en la audiencia pública virtual, solicitó que se le conceda el uso de la palabra y presentó sus alegatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. El numeral 2 del artículo 2, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En la LOM

1.2. El artículo 22 establece las siguientes causas de vacancia:

Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.

1.3. El artículo 63 dispone:

Artículo 63.- restricciones de contratación

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones 1

1.4. El artículo 16, prescribe:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

SEGUNDO. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA IMPUTADA

2.1. El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.2. y 1.3.), tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) **contraten**, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.2. Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), el Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

a. Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, **formalizado conforme a la ley de la materia**.



b. Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c. Si, de los antecedentes, se verifica que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

2.3. Cada elemento es condición para la existencia del siguiente.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Respecto al **primer elemento**, esto es, la existencia de un contrato, el señor regidor acompañó a su solicitud de vacancia dos medios de prueba que no han sido cuestionados por el señor alcalde, estos son:

3.1.1. El contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio básico con la instalación de biodigestores en el Caserío de Pachma Bajo, distrito de Yuracmarca - Huaylas - Áncash" celebrado entre la Municipalidad Distrital de Yuracmarca y el Consorcio.

3.1.2. La relación de 84 beneficiados con la ejecución de la referida obra, dentro de los cuales se encontrarían el padre del señor alcalde, don Gumerindo Huiza Vega, su hermano don Alfredo Huiza Paulino y su hermana, doña Marlene Huiza Paulino.

3.2. Se verifica entonces la existencia del citado contrato.

3.3. Respecto al **segundo elemento**, debe comprobarse la participación del señor alcalde en calidad de adquirente o transferente, en el referido contrato, bajo los siguientes términos:

- A. Como persona natural
- B. Por interpósita persona
- C. Por un tercero con quien el alcalde tenga:

• Un **interés propio** (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo).

• Un **interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc).

3.4. No se advierte la participación del señor alcalde en el aludido contrato como persona natural; asimismo, no obra medio de prueba que acredite que el señor alcalde participó en el contrato por interpósita persona, por ejemplo, mediante un acuerdo de voluntades expreso o evidente.

3.5. Sobre la participación de la autoridad por intermedio de un tercero con quien tenga un interés propio, no se advierte tal circunstancia pues no obra medio de prueba que acredite que el señor alcalde forma parte del Consorcio, que contrató con la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, o de alguna de las empresas que lo conforman.

3.6. Tampoco obra medio de prueba idóneo que acredite el interés directo, esto es, la evidencia de que el señor alcalde tenía un interés personal con relación a una de las partes intervinientes en el contrato, como ocurriría si este hubiera sido suscrito entre la comuna y los padres, acreedores o deudores del burgomaestre.

3.7. A fin de comprobar la configuración del elemento bajo análisis, el señor regidor debía acreditar la intervención del señor alcalde en la contratación del Consorcio, lo que no ha ocurrido, pues solo sustenta su pedido de vacancia en que dentro de los beneficiados con la citada obra, están tres familiares del burgomaestre.

3.8. Consecuentemente, no se acredita el segundo

elemento para la configuración de la causa de vacancia imputada al señor alcalde, por lo que, tratándose de un análisis secuencial de los referidos elementos, no corresponde evaluar el tercero.

3.9. El hecho de que dentro de los ciudadanos beneficiados con la obra contratada por la comuna se encuentren familiares de la autoridad cuestionada no es suficiente para imputar la causa de vacancia, pues esta prohíbe la contratación entre el funcionario (alcalde) y la municipalidad en la que se desempeña, acorde a alguna de las circunstancias indicadas en el considerando 3.3.

3.10. Debe precisarse que el distrito de Yuracmarca, para el 30 de junio de 2020, tenía una proyección de **2193 habitantes** según el Boletín Especial N° 26 emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática², que es de público conocimiento, es decir, se trata de una población muy reducida.

Esta circunstancia es valorada por este órgano colegiado, en la medida que en cualquier etapa de la gestión del señor alcalde, y bajo cualquiera de las modalidades de contratación de bienes y/o servicios de la referida comuna, alguno de los familiares o terceros con afinidad a dicha autoridad podrían verse beneficiados con la ejecución de obras o bienes adquiridos, por la sencilla razón de que estos son también ciudadanos del distrito, en cuyo beneficio son efectuadas las contrataciones.

3.11. Restringir o limitar las acciones de gestión adoptadas por la comuna en beneficio de los pobladores que la conforman a que estos no sean familiares del burgomaestre implicaría una grave discriminación a dichos pobladores de ser beneficiados con tales acciones de gestión, lo que acarrearía la vulneración del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política (ver SN 1.1.).

3.12. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Samuel Encarnación Solórzano, regidor del Concejo Municipal Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 142-2020-MDY/A, del 18 de diciembre de 2020, que declaró improcedente la vacancia que interpuso en contra de don Miguel Ángel Huiza Paulino, alcalde de la referida comuna, por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1715/libro.pdf>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La solución para sus trámites
de publicación de
Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

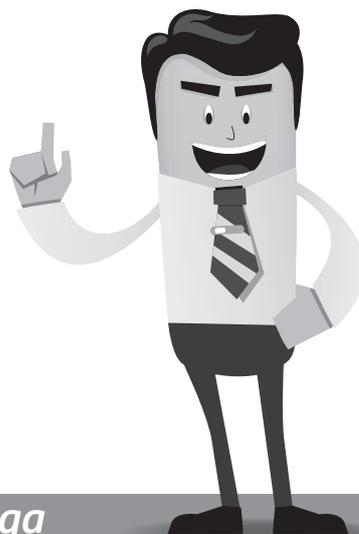
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe